

CG341/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja en materia de fiscalización, presentada por el Partido Acción Nacional, contra la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificada como Q-CFRPAP 53/06 PAN vs. Coalición Alianza por México.

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil ocho.

VISTO, para resolver, el expediente **Q-CFRPAP 53/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, integrado con motivo del escrito de queja de veintiséis de mayo de dos mil seis, suscrito por el C. Javier Castellón Quevedo, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, en el que se denuncian hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, y

RESULTANDO

I. El dos de junio de dos mil seis, mediante oficio PCL/0354/2006, el entonces Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sinaloa remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de veintiséis de mayo de dos mil seis, suscrito por el C. Javier Castellón Quevedo, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Local, en el que denuncia hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la otrora Coalición Alianza por México.

II. El diez de julio de dos mil seis, mediante oficio SE-2153/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, el escrito de queja mencionado en el resultando anterior, que consiste primordialmente en los siguientes:

“HECHOS

- 1. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la Sesión celebrada en el mes de Octubre de 2005 por el Consejo General dio inicio el proceso electoral en el que habremos de elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados.*
- 2. Que una vez registrados los candidatos, a partir del 20 de Marzo de 2006, los partidos políticos y coaliciones iniciaron sus campañas políticas para Senadores de la República, desplegando y distribuyendo su propaganda política, pendones, posters, volantes, espectaculares, bardas, etc., en la geografía del Estado de Sinaloa.*
- 3. Que es a partir de la fecha indicada, que nos percatamos de que en la propaganda de los candidatos a Senador de la **COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO** conformada por los **PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, uno de sus candidatos **MARIO LÓPEZ VALDEZ** viene utilizando el logotipo de conocida empresa mercantil dedicada al ramo de la ferretería, que cuenta con sucursal en la Ciudad de Culiacán y su matriz en la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.*
- 4. Que tenemos conocimiento extraoficial de que la empresa mercantil **FERRETERÍA MALOVA, S.A. DE C.V.**, es propiedad del candidato a Senador por el Estado de Sinaloa por la Coalición Alianza por México **MARIO LÓPEZ VALDEZ**, y que cuenta con Cédula de Registro Federal de Contribuyentes (...).*
- 5. Que como puede observarse de las fotografías que se exhiben anexas al presente curso, el candidato a senador por el Estado de Sinaloa de la **COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO MARIO LÓPEZ VALDEZ**, viene utilizando en su propaganda electoral indistintamente su nombre y el de **MALOVA**, que distingue e identifica a la empresa al parecer de su propiedad.*
- 6. Que el nombre de la empresa mercantil denominada **FERRETERÍA MALOVA, S.A. DE C.V.** es muy conocido en el centro, centro norte y norte del Estado de Sinaloa, su principal área de influencia, pues éste se ha utilizado mucho durante muchos años en campañas contra la violencia y contra el uso de drogas que han sido cubiertas por esta negociación, como puede*

observarse de las fotografías que se acompañan anexas al presente curso, donde se puede apreciar con toda nitidez este hecho.

*7. Que ahora resulta que el candidato a senador por el Estado de Sinaloa por la Coalición Alianza por México **MARIO LÓPEZ VALDEZ**, viene aprovechando para sí, en su campaña política, el logotipo con el que se promociona e identifica a esta empresa mercantil por sus campañas en contra de la violencia y el uso de drogas, lo cual nos parece del todo inaceptable, pues ello equivaldría a que este candidato lleva años en campaña anticipada, realizando gastos y destinado recursos económicos, con cargo a una empresa mercantil, en propaganda con miras a la campaña electoral, esto por el simple hecho de utilizar los logotipos de dicha empresa en su propaganda electoral, lo cual nos parece sancionable.*

El artículo 49 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

ARTÍCULO 49

1...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) a la f)...

g). Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

*A nuestro juicio esta disposición ha sido trasgredida, cuando de la propaganda que se acompaña, vía prueba, se aprecia con toda nitidez el aprovechamiento que viene realizando el candidato a senador por el Estado de Sinaloa de la Coalición Alianza por México **MARIO LÓPEZ VALDEZ**, del logotipo de una empresa mercantil que tiene la propiedad del mismo con efectos de patente.*

*Reviste especial importancia en hecho de que la empresa mercantil **MALOVA, S.A. DE C.V.** tiene años utilizando este logotipo, en sus campañas promocionales ya sea en contra de la violencia o del uso de drogas, y que el común de las personas, de ciudades como Los Mochis, Guasave, Sinaloa, Guamúchil, El Fuerte, Choix, Agostura y Culiacán, donde reside aproximadamente el 65% de la población urbana, ya conoce e identifica.*

El aprovechamiento de este logotipo (de propiedad mercantil), lógicamente le produce un beneficio al candidato de la Coalición Alianza por México, cuando éste representa campañas muy sentidas de la población sinaloense las cuales

ve con buenos ojos, más cuando este logotipo es utilizado en una campaña electoral adquiere un valor agregado.

El hecho anterior, insistimos, representa una campaña anticipada además de llegar a constituirse en aportaciones o donativos a una campaña política, pues las campañas promocionales que utiliza esta empresa mercantil con cargo a su presupuesto llevan años realizándose.

*Pero no sólo le produce el efecto que mencionamos, tenemos que recordar que esta empresa mercantil (**MALOVA, S.A. DE C.V.**) utiliza en su papelería, bolsas, vehículos, edificios, campañas, publicidad comercial, volantes, etc., el logotipo que viene utilizando el candidato a senador por el Estado de Sinaloa de la Coalición Alianza por México **MARIO LÓPEZ VALDEZ**, lo cual constituye a nuestro juicio otra forma de promocionar su candidatura, que lógicamente no será declarada como aportación a su campaña, pero si a cargo al presupuesto de esta empresa, tal y como se demuestra con los elementos de prueba que adjuntamos a la presente queja administrativa.
(...)"*

Anexando el accionante para sustentar sus afirmaciones la documentación que se describe a continuación:

1. Original del primer testimonio de la escritura pública número 8,239 de trece de mayo de dos mil dos, levantada por la Notario Público número 187, Licenciada Guadalupe Nohemí Pacheco Ibarra, en el que protocolizó el acta levantada por la misma fedetaria fuera del despacho de su notaría.
2. Dieciocho imágenes, quince contienen dos fotografías y las restantes solamente una, las cuales forman parte del apéndice del instrumento notarial citado en el numerario anterior, y que la Notario Público número 187, Licenciada Guadalupe Nohemí Pacheco Ibarra refrendó que los pictogramas contenidos en las mismas, fueron tomados en los domicilios en los que se constituyó de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.
3. Dieciséis imágenes, quince con dos fotografías y una con una fotografía.
4. Un disco compacto.
5. Original de la factura E110028 de veinticuatro de mayo de dos mil seis, expedida por "Ferretería Malova, S.A. de C.V.".

6. Una cinta de audio y video en formato VHS.

7. Cuatro fotografías.

III. Por acuerdo de diez de julio de dos mil seis, se tuvo por recibida en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja y los anexos descritos en el resultando anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 53/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

IV. El trece de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1484/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara, por lo menos durante setenta y dos horas, en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

V. El veintiocho de julio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1763/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El treinta y uno de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1571/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, tres copias de la cinta de video en formato VHS y del disco compacto detallados en los numerales 4 y 6 del resultando II.

VII. El tres de agosto de dos mil seis, mediante oficio DR/0927/2006, la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el material solicitado mediante el oficio detallado en el resultando anterior.

VIII. El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1672/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión informara si, a su juicio, se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación de los Procedimientos para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IX. El cinco de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/201/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a la Secretaría Técnica de la citada Comisión que, del análisis de la documentación referente al procedimiento de mérito, no se actualizaba ninguna causal de desechamiento.

X. El doce de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1802/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral al Partido Revolucionario Institucional como integrante de la otrora Coalición Alianza por México, en términos del artículo 6.4 del Reglamento de la materia vigente al momento de iniciarse el presente procedimiento de queja.

XI. El doce de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1803/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral al Partido Verde Ecologista de México como integrante de la otrora Coalición Alianza por México, en términos del artículo 6.4 del Reglamento de la materia vigente al momento de iniciarse el presente procedimiento de queja.

XII. El cuatro de octubre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1906/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el expediente formado con motivo de la candidatura del C. Mario López Valdez para Senador, postulada por la otrora Coalición Alianza por México para el proceso electoral federal 2005-2006.

XIII. El cuatro de octubre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1907/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión, solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, informara si en los archivos de ese Instituto o, de su Delegación Estatal en Sinaloa, existía constancia de registro de la denominación y/o publicación y/o aviso comercial del nombre comercial “**MAL♥VA**”, a favor de la persona moral con la razón social “**Ferretería Malova, S.A. de C.V.**”; y, que en caso de confirmarse, remitiera copia certificada de la constancia respectiva, y de resultar conducente, todos los datos respecto de la persona moral a quien se haya expedido la patente de la marca o, de quién haya solicitado la publicación del nombre comercial, según sea el caso; así como la reproducción refrendada de todas las constancias del expediente que para el efecto se haya conformado.

XIV. El cinco de octubre de dos mil seis, mediante oficio DS/1192/06, la Dirección del Secretariado por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de la documentación descrita en el resultando XII.

XV. El veinticinco de octubre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio PCFRPAP/270/06 de dieciocho de octubre de dos mil seis, suscrito por el Consejero Electoral y Presidente de la citada Comisión, a través del cual solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requiriera al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo señalado en el resultando XIII.

XVI. El catorce de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio PC/353/06 de veintiséis de octubre de dos mil seis, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual solicitó al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo señalado en el resultando XIII.

XVII. El treinta de enero de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/005/07, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, copia del oficio PC/002/07 de ocho de enero de dos mil siete, suscrito

por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio DDAJ.2006.658 de quince de diciembre de dos mil seis y original de sus anexos, signado por el Subdirector Divisional de Representación Legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en respuesta al oficio PC/353/06, detallado en el resultando anterior.

XVIII. El trece de febrero de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 237/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Sinaloa, copia certificada de la constancia de registro de la persona moral denominada “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”.

XIX. El dieciséis de marzo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio PCFRPAP/048/07 de quince de marzo de dos mil siete, suscrito por el Consejero Electoral y Presidente de dicha Comisión de Fiscalización, a través del cual solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo señalado en el resultando anterior.

XX. El veintiséis de marzo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio PC/073/07 de veintitrés de marzo de dos mil siete, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Sinaloa, lo señalado en el resultando XVIII.

XXI. El veintitrés de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1032/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, informara si en el Informe de Campaña del entonces candidato para Senador de la República por la segunda fórmula en Sinaloa, C. Mario López Valdez, postulado por la otrora Coalición Alianza por México, se encontraba reportado algún documento que acreditara que la empresa con la denominación “Ferretería Malova, S.A. de C.V.” haya cedido o transmitido a favor del referido candidato los derechos de uso y explotación del nombre comercial “MAL♥VA”; y que, en caso de confirmarse lo anterior, remitiera

copia de toda la documentación comprobatoria y contable de dicha operación, así como también copia del formato "IC-COA" del mismo candidato.

XXII. El veinticinco de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1044/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión de Fiscalización, solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera de nueva cuenta al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Sinaloa, copia certificada de la constancia de Registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Sinaloa de la persona moral denominada "Ferretería Malova, S.A. de C.V."

XXIII. El uno de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio PCFRPAP/162/07 de treinta de mayo de dos mil siete, suscrito por el Consejero Electoral y Presidente de dicha Comisión de Fiscalización, a través del cual solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo señalado en el resultando que antecede.

XXIV. El siete de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio PC/189/07 de cinco de junio de dos mil siete, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Sinaloa, lo señalado en el resultando XXII.

XXV. El seis de julio de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/200/07, la Dirección de Análisis de Informes Anuales del Instituto Federal Electoral respondió al requerimiento realizado a través del oficio STCFRPAP 1032/07, detallado en el resultando XXI

XXVI. El seis de julio de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/209/07, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, copia del oficio PC/227/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio RPP/AJ/672/07 fechado el día

seis de mismo mes y año, así como original de sus anexos, signado por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría de Gobierno de Sinaloa, en respuesta al oficio PC/189/07, detallado en el resultando XXIV.

XXVII. En su décima octava sesión extraordinaria, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil siete, la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó instruir a su Secretaría Técnica para que emplazara a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la extinta Coalición Alianza por México, en virtud de que se contaban con indicios en grado de suficiencia para considerar que la otrora coalición había incumplido con la prohibición de recibir aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, en específico, la realizada por la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, a favor del candidato para Senador de la República por la segunda fórmula en Sinaloa, C. Mario López Valdez, que postuló aquella para el proceso electoral federal 2005-2006, donación que se hizo consistir en el uso del nombre comercial “MAL♥VA” en la propaganda del referido candidato.

XXVIII. El veinte de noviembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2390/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, tres copias de la cinta de video en formato VHS detallado en el numeral 4 del resultando II, de la presente Resolución.

XXIX. El veinte de noviembre de dos mil siete, mediante oficio DR/943/07, la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el material solicitado mediante el oficio detallado en el resultando anterior.

XXX. El veintitrés de noviembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2395/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió emplazar al Partido Revolucionario Institucional como integrante de la otrora Coalición Alianza por México, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente del procedimiento administrativo sancionador electoral **Q-CFRPAP 53/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, para los efectos que se refieren en los numerales 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia vigente al momento de llevarse a cabo dicho acto procesal.

XXXI. El veintitrés de noviembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2396/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió emplazar al Partido Verde Ecologista de México como integrante de la Coalición Alianza por México, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente del procedimiento administrativo sancionador electoral **Q-CFRPAP 53/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, para los efectos que se refieren en los numerales 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia vigente al momento de llevarse a cabo dicho acto procesal.

XXXII. El treinta de noviembre de dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional formuló en tiempo y forma contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio STCFRPAP 2395/07, en los términos que se transcriben en la parte conducente:

“(…)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 36, párrafo 1, inciso b); 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 6; 49-B; 58, párrafo 1; 59, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso 1) (sic); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º, párrafos (sic) 1; 6º; 7º; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1,2, 3 16, 21 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y numerales 7.1 y 8.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables de los Expedientes y la Substanciación (...) de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas (...), vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **Q-CFRPAP 53/06** relativo a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, de fecha 16 de noviembre del presente año, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo, de conformidad con el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se solicita a ese*

órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 17, numeral 1, inciso (sic) a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

(Se transcriben los citados artículos legales y reglamentarios).

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que de la lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo, y que no se acredita con elemento adicional, lo que las torna en un simple indicio aislado sin soporte.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el que afirma ésta (sic) obligado a probar, y en el caso que nos ocupa, se omite presentar elementos probatorios alguno para acreditar alguna vulneración al marco normativo electoral federal y consecuentemente vincular a mi representada con esa supuesta irregularidad, omisiones que confirman la frivolidad del escrito que se contesta, en consecuencia esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes Consideraciones:*

La queja presentada debe ser declarada infundada, en virtud de que no existe violación a la norma electoral como pretenden los denunciantes ya que por ningún motivo se viola precepto alguno como os (sic) supuestos hechos denunciados.

De manera categórica, se niega que la supuesta similitud entre la publicidad señalada por los denunciantes pueda ser una aportación de empresa mercantil, ya que como se puede analizar del asunto que se presenta, no existe documental alguna que permita establecer que el logotipo utilizado pueda ser parte del patrimonio de la empresa mercantil que señalan los denunciantes.

*A mayor abundamiento del asunto, si bien es cierto que pudiese existir una empresa denominada **MALOVA**, también lo es que esta denominación coincide con las iniciales (sic) del candidato a senador de la otrora coalición 'Alianza por México' por el Estado de Sinaloa, **MARIO LOPEZ VALDEZ**, es decir '**MA**' de Mario, '**LO**' de López y '**VA**' de Valdez, lo cual de manera alguna infringe la norma electoral, ya que de ninguna manera (sic) puede decirse que la similitud en las siglas puedan ser aportaciones en especie a favor de esa campaña en especial.*

Es un hecho público y notorio que por práctica editorial o de imprenta empresarial, los periódicos o diversos medios de comunicación social, en la difusión de noticias adoptaron la modalidad de exponer en sus encabezados únicamente las iniciales (sic) o dos primeras siglas del nombre de los candidatos como se exponen en los siguientes ejemplos:

- | | |
|---------------------------------|------|
| 1. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR: | AMLO |
| 2. ROBERTO MADRAZO PINTADO: | ROMA |
| 3. FELIPE CALDERON HINOJOSA: | FCH |

Ejemplo:

'Diario Milenio.

*'Los de la derecha son unos verdaderos farsantes, acusa **AMLO**: El Presidente y Fox, 'ladrones e inmorales' El perredista afirma que el Ejecutivo hace todo lo contrario a lo que prometió...'*

'Así es Tamaulipas:

<http://asiestamaulipas.com./noticia.asp?id=4537&col=3>

ENCRUCIJADA

Como la gente difícilmente expresa su opinión abiertamente sobre a quién dará su voto en la elección presidencial de julio de 2006, unas amigas han emprendido un ejercicio bastante práctico y certero que nos puede facilitar la resolución a la encrucijada; ¿quién ganará la elección presidencial?

Vea usted. Mis amigas (un grupo de veinte) preguntan a todo tipo de personas (banco, oficina, restaurante, taxi, metro, autobús, tintorería, súper

gasolinería, bares, iglesias, cines teatros, universidades...) en Querétaro, Estado de México, Puebla, Morelos, Tlaxcala y Distrito Federal:

Las preguntas dicen así:

I.- De los tres principales candidatos a la Presidencia de la República, ¿a cuál descartaría o eliminaría primero? En el mes de febrero (del 16 al 24) las respuestas fueron contundentes:

RESPUESTAS	FCH	AMLO	ROMA	NS/NC
468	8 %	6 %	82 %	4 %

II.- En segundo lugar, de los candidatos restantes ¿a cuál descartaría o eliminaría?

RESPUESTAS	FCH	AMLO	NS/NC
468	48 %	16 %	

Veamos que dicen los encuestadores profesionales:

La destacada encuestadora del PRI María de las Heras publicó en el Milenio Diario su reciente encuesta en la que dice que Andrés Manuel López Obrador lleva el 36%, Felipe Calderón Hinojosa el 31% y Roberto Madrazo el 31%, en opiniones levantadas del 16 al 20 de enero de 2006.

Apreciamos mucho a la respetable Marías de las Heras, pero su encuesta nos obliga a realizar una seria reflexión ¿usted cree que hoy en día Madrazo y Calderón estén empatados?

Yo no lo creo.

Vamos a pensar que Doña María de las Heras hizo la encuesta entre amigos de **Madrazo, porque en el propio PRI, las opiniones le son adversas a ROMA**. Todos expresan su pesar por el pésimo candidato que tiene el PRI; hasta el historiador Enrique Krauze –amigo de muchos priístas poderosos- expresó en días pasados que el PRI tenía un mal candidato. Todos opinamos lo mismo.

El periódico El Universal, fue más severo y en su encuesta de febrero publicada la semana pasada le da el **30 % a AMLO**, el **27 % a Calderón** y **22 % a Madrazo**. Por lo que se vislumbra, cada encuesta refleja el ánimo de quien la paga y no necesariamente el ánimo de la gente.

Para consulta Mitofsky los resultados son más objetivos: **AMLO 39%**, **FCH 29%** y **ROMA 27%**.

Para que tenga los datos duros en la mano, le ofrecemos un ejercicio muy sencillo, realizado por el método científico y apoyado en la información de la objetiva y prestigiada empresa Consulta Mitofsky, que atinadamente dirige el doctor Roy Campos:

*Candidato Voto Medio Voto Duro Voto Libre Voto del Hartzago Voto de Castigo Voto Indeciso Pronóstico Julio 2006 **FCH 33 % 12 % 31 % 18 % 22 % 32 % 33 % AMLO 38 % 14 % 39 % 52 % 48 % 42 % 44 % RMP 24 % 18 % 20 % 12 % 19 % 21 % 21 %***

La afirmación antes señalada ya fue procesada por los altos estrategas del PRI y es por ello que han sugerido al Presidente del Consejo la sustitución del candidato, a más tardar a fines de marzo próximo.

Cuando un político le ofrece algo, hay que creerle la mitad; si el político es priísta, hay que creerle la cuarta parte. Pero si ese político es Roberto Madrazo, no le crea nada.

*La expresión anterior es de un sabio historiador mexicano que conoce el sistema político de nuestro país, como la palma de su mano. Dice mi sabio amigo que Bernardo de la Garza del PVEM lo convencieron los más finos operadores de Madrazo para que declinara en favor de Roberto y que hablara bien del PRI y **de ROMA**, tal y como lo hizo en el comercial televisivo más reciente, y que a cambio le ofrecieron dinero y la candidatura para una senaduría, y en días pasados le anunciaron que ni una cosa, ni la otra le podrían dar. Del dinero, que habría que esperar a que **ROMA** llegase a la presidencia para pagarle. Es decir, del mismo cuero saldrían las correas.*

*El ingenuo Bernardo de la Garza, optó por aventar la toalla, renunciar y salir corriendo, echando maldiciones sobre las promesas que le hicieron los muchachos de **ROMA** y el propio Roberto Madrazo. Es tan cínico este último que después de la renuncia de Bernardo dijo a la prensa; ya le ofrecí a Bernardo chamba (y el dinero prometido) para cuando yo llegue a la Presidencia de la República; es buen muchacho, subrayó sonriente.*

Bueno, Bernardo tendrá que agradecerle mucho a Madrazo la lección. Le salió gratis; a otros los han despellejado o les han quitado su dinero o quebrado su negocio. Es por ello que la exitosa campaña: ¿tú le crees a Madrazo? Yo tampoco, tuvo tanto éxito que el 86 % de la población que ha visto a Madrazo en la televisión o escuchado su nombre, lo identifica como lo que realmente es: un mentiroso.

En la Zona Rosa en el exquisito Restaurante Casa Bell, cada semana se reúnen un grupo de acreedores de ROMA, a quienes les pidió realizar trabajos para el PRI o sus campañas, y no les ha pagado. Es un nutrido grupo de profesionistas a quienes les debe y déjese de cosas, para sorpresa de todos, también a políticos del propio PRI les debe. No cabe duda para que para que la cuña apriete debe ser del mismo palo. Hay también gobernadores, senadores y diputados priístas que les deben a este creciente grupo que se siente defraudado.

Si a usted estimado lector también les deben algo, le agradeceremos enviarnos un correo electrónico para integrar su historia al libro que estamos escribiendo al respecto y que pensamos publicar antes de las elecciones para que la ciudadanía conozca pormenores de nuestros políticos mexicanos. Escribanos y cuéntenos su historia.

Finalmente entre los spots y los publirreportajes difundidos últimamente, aquí le va una joya para que sonría:

Canción: Madrazo es honrado, entiende el futuro, Roberto Madrazo, siempre seguro, con esfuerzo y con dedicación nos pondremos junto a nuestra gran nación. El hombre para México es... Roberto Madrazo.

De esta manera, como se aprecia en la nota antes transcrita, es un hecho público y notorio, además conocido por este Instituto, que los candidatos fueron identificados por sus siglas o por las dos primeras letras de sus nombres, por lo que no es posible establecer como una promoción irregular, la supuesta relación entre la empresa que se denomina 'MALOVA', con la difusión de las siglas del candidato a Senador denunciado, las cuales son las mismas.

Es de señalarse que de prevalecer un criterio, sería absurdo intentar perseguir a ROBERTO MADRAZO por recibir apoyo de una entidad extranjera, por utilizar las siglas 'ROMA', o bien que se investigará si las siglas FCH, utilizadas por Felipe Calderón Hinojosa, no se encuentran registradas por alguna empresa o marca comercial, lo cual son circunstancias frívolas que no deben ser sancionadas.

Otro ejemplo del absurdo que pretende el denunciante podría semejarse, si se analiza la propaganda que en su momento promovió el C. VICENTE FOX QUEZADA, el cual se promovió con su segundo apoyo que es FOX, circunstancia que de manera alguna pudiera ocasionar que se imputará a ese ciudadano o al partido que lo registro, que al utilizar esa palabra, recibía apoyo de la cadena de televisión norteamericana denominada 'FOX', o de la empresa de motocicletas que también lleva ese nombre. Es el caso que no

existe relación causal que beneficie si esas empresas publicitaban su producto y que en ese proceso electoral, también el otrora candidato presidencial se difundía con su segundo apellido.

*Es este sentido no existe violación alguna a las normas de fiscalización, con la propaganda que fue difundida por el otrora candidato a Senador de la Coalición '**Alianza por México**'.*

*Además de lo anterior es de señalarse, que de manera alguna, con las pruebas que exhiben los actores así como las demás constancias que obran en el expediente se puede acreditar alguna aportación en dinero o en especie a favor de mi representada, ya que el hecho de que exista una empresa con la denominación **MALOVA**, no quiere decir que esa, haya pagado o donado la propaganda de campaña, lo cual en el presente asunto no sucede.*

*De esta manera, es un hecho que de autos no se desprende un nexo causal, entre la propaganda difundida por lo otrora coalición '**Alianza por México**' para la candidatura a senadores, que vincule la propaganda denunciada con aportación o pago de la referida empresa mercantil supuestamente denominada **MALOVA**.*

*A mayor abundamiento del asunto, no existe aportación alguna de empresa mercantil, con el hecho de que el candidato haya difundido su campaña con la palabra **MALOVA**, ya que como se ha mencionado estas siglas obedecen a las primeras letras de su nombre.*

*Para ilustrar la falta de relación entre el nombre de MALOVA, como empresa mercantil, y la abreviatura del candidato de la otrora coalición '**Alianza por México**' es de señalarse que criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-142/2007, el cual transcribo en su parte conducente:*

(Se transcribe el apartado C) del considerando SEXTO, de la Resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-142/2007).

En este sentido, conforme el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no existe violación alguna en los hechos denunciados en virtud de que no hay aportación alguna de empresa mercantil, por el supuesto uso del nombre comercial.

Además de lo anterior es de referirse que los emblemas mercantiles no son propiamente materia que afecte el proceso electoral, ya que su diseño y fin es

diferente al que regula el derecho electoral por lo cual no se puede inferir violación alguna al supuesto de que un candidato utilizó un nombre de una empresa, ya que no repercute beneficio alguna esta circunstancia, lo anterior se puede desprender de las siguientes tesis emitida por el (sic) la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(Se transcriben las tesis S3EL 006/2003 y S3EL 14/2003).

Además de lo anterior es de señalarse que no se debe sancionar a mi representada en virtud, de que suponiendo sin conceder, que pudiese haber relación entre la propaganda electoral y la empresa mercantil no existe prueba alguna por medio del cual (sic) se diga que la empresa MALOVA, generó la publicidad de campaña o como es que esa empresa puede afectar el proceso electoral federal.

Es inconcuso que si la denunciante se duele de la similitud de la propaganda electoral del candidato a Senador con el de la empresa MALOVA, esa debe señalar también, en su caso, como es que la difusión de la palabra MALOVA, lesiona el proceso electoral, o bien produjo alguna ventaja al candidato, circunstancia que no ocurre en el presente asunto ya que de manera alguna se puede inferir por que la palabra MALOVA dio un mejor posicionamiento a la fórmula promovida por la otrora coalición Alianza por México.

La denuncia es frívola, toda vez que se basa en hechos que no pueden ser considerados en violatorios de la norma de fiscalización, ya que en el precepto legal en el cual se intentan apoyar no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que como se desprende de las pruebas no hay relación causal entre la difusión de la propaganda electoral con la referida empresa mercantil MALOVA; ya que no obra ni siquiera de manera indiciaria prueba alguna que sugiera un beneficio a mi representado en esa campaña electoral.

En este sentido, de la denuncia presentada y de las pruebas aportadas y demás diligencias no se desprenden hechos que produzcan beneficio alguno para la Coalición Alianza por México, es decir que la supuesta relación de los nombres del candidato a Senador por Sinaloa y la supuesta empresa MALOVA, no hay relación lógica jurídica de la cual se desprenda como el uso de una palabra ocasiona ventaja o inequidad en la contienda.

Es de señalarse que la prohibición de que un partido reciba una aportación en especie o en dinero de las empresas mercantiles, se relaciona a la independencia que deben mantener los poderes constituidos de los intereses de particulares tomando en consideración, para este caso, que el actuar de los legisladores como es un Senador, sea siempre en beneficio de la colectividad,

sin convertirse en un gestor de aquel que le ayudó económicamente en su campaña como potencialmente podría ser una empresa mercantil. De esta manera es importante mencionar, que para que la denuncia en materia de fiscalización pudiese ser procedente sería necesario que de autos se desprendiera, alguna aportación económica o en especie a favor del candidato, en la cual la empresa MALOVA hubiera pagado o donado la propaganda de mi representado, al no existir este elemento es inconcuso que no existe violación alguna a las normas de fiscalización.

A mayor abundamiento es necesario precisar lo que es ‘aportar’, que en el caso es lo que les esta prohibido a las empresas mercantiles conforme al artículo 49, párrafo segundo, inciso g), del COFIPE. El diccionario de la Real Academia Española, indica que el vocablo aportar significa lo siguiente:

‘aportar2.: (Del lat. Aportâre, de ad, a2, y portâre, llevar). 1. Tr. Contribuir, añadir, dar.’

De esta manera de la denuncia no se desprende cómo es que la palabra MALOVA, aporta, añade o da beneficio a la campaña de la otrora Coalición Alianza por México.

Por lo que se refiere a los diversos documentos que obran en el expediente como pruebas, de ninguno de ellos se desprende prueba alguna que acredite que la empresa MALOVA, aportó algo a favor de la campaña del candidato a senador.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes defensas:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia de la Coalición ‘Alianza por México’ a quien represento.

2.- Los de ‘Nulla poena sine crime’ que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

En virtud de lo anterior, a usted C. **SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicitó:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **Q-CFRPAP 53/06** relativo a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición 'Alianza por México'.

SEGUNDO. Sobreseer por improcedente en los términos de los artículos 15 y 17 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.”

XXXIII. El once de junio de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral **Q-CFRPAP 53/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con el artículo 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral

invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

Que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, se constituyó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Que el trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Que como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que aboga al Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral.

Que en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las **facultades y atribuciones** de dicha Unidad de Fiscalización, tales como vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la rendición de informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Que igualmente, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la Unidad de Fiscalización es el órgano

competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Que todas esas atribuciones, que otorgan a la Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral, con jurisdicción exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la otrora citada Comisión de Fiscalización.

Que al no establecer el legislador ordinario, disposición transitoria alguna, que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, la normatividad en materia de competencia, establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de enero de dos mil ocho, debe aplicarse de manera inmediata.

Que en consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales, sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, que se encontraban en sustanciación por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciado y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos.

Que en este sentido, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio”*.

Que al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

Que la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

Que en el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que, durante el desarrollo de la secuela procesal, se van actualizando los supuestos normativos correspondientes; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas de realización incierta.

Que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Robustece lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. *Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS. *De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL", y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al*

Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nació su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. *Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se*

priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

Que en la especie, los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la citada Unidad de Fiscalización; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, así como, la elaboración por parte de la citada Unidad de Fiscalización de la resolución que deberá aprobar este Consejo General.

Que el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán **resueltos** conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán **tramitarse y substanciarse** de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que se transcribe:

NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY. *Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla*

sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

[Énfasis añadido]

Que resulta procedente que la mencionada Unidad de Fiscalización continúe la tramitación y substanciación de los procedimientos en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y agrupaciones políticas iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Que mediante **Acuerdo CG05/2008** del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: *“Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”*.

Que por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

2. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio; se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse la improcedencia de la queja que nos ocupa.

En atención de lo anterior, debe señalarse que la otrora Comisión de Fiscalización en su décima octava sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil siete, determinó emplazar a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho correspondiera y presentaran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, respecto de las imputaciones que arrojaron las investigaciones efectuadas en el procedimiento de queja de mérito, como se expondrá en la presente Resolución.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría Técnica de la desaparecida Comisión de Fiscalización, a través de los oficios STCFRPAP 2395/07 y STCFRPAP 2396/07, emplazó a los referidos partidos políticos nacionales. Sin embargo, debe precisarse que solamente el Partido Revolucionario Institucional respondió a dicho emplazamiento, mediante escrito de treinta de noviembre de dos mil siete, en el que hace valer las siguientes causales de improcedencia:

El partido emplazado solicita el sobreseimiento por improcedencia del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, por considerar que el escrito de queja se sustenta en hechos frívolos, pues los señalamientos que expone el quejoso se apoyan en meras suposiciones y deducciones carentes de valor jurídico; asimismo, considera que la misma carece de pruebas eficaces que la sustente, al no acreditar el denunciante con elementos idóneos de convicción los extremos de su pretensión.

En relación con lo anterior, debe decirse que los hechos que se atribuyen a la extinta Coalición Alianza por México no pueden considerarse frívolos, a partir de las siguientes consideraciones:

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima edición define la palabra **frívola** en la siguiente forma:

"Frívolo, la (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial. || 2. Fútil y de poca substancia. || 3. Voluble, tornadizo, irresponsable. || 4. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 5. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

Por su parte, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra insubstancial, como se desprende fácilmente de su

literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; y el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido lo que debe entenderse por frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un

estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

(Énfasis Añadido).

De la tesis anterior se desprende que el calificativo de frívolo en relación con las denuncias sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, se surte cuando las pretensiones vertidas en los escritos de queja no se pueden alcanzar jurídicamente porque no encuadran en algún supuesto normativo electoral inherente al financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En esos casos, si la frivolidad se presenta respecto de la totalidad del contenido de una queja y resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, se debe decretar el desechamiento de plano de la misma. Por el contrario, cuando la frivolidad del escrito es parcial o sólo se puede advertir con un estudio detenido, el desechamiento no puede darse y la autoridad que esté conociendo del asunto se encuentra obligada a entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

Es decir, para que la autoridad pueda desechar una queja resulta indispensable que la causal de desechamiento se encuentre plenamente acreditada, además de ser manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causal de desechamiento de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de la misma, no es dable a partir de ella desechar el escrito de queja de mérito.

Derivado de lo anterior, se concluye que para que una denuncia sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas sea desecheda, resulta necesario que cualquiera de las causales contempladas en el numeral 6.2 del Reglamento de la materia se encuentre plenamente acreditada a partir del contenido del escrito de queja y de los elementos probatorios aportados por el denunciante, y que la misma sea operante en el caso concreto, pues en el supuesto de que exista una duda sobre la existencia y aplicación de alguna de las causales, no se puede determinar a partir de ella el sobreseimiento de una denuncia.

En este orden de ideas, del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su entonces representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, así como de los elementos probatorios aportados, se desprende que en esencia denuncia presuntas donaciones en especie de la empresa denominada “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, a favor de la otrora Coalición Alianza por México, en relación con el candidato para Senador que postuló esta última en Sinaloa, el C. Mario López Valdez.

Al respecto, conviene señalar que el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente durante el ejercicio dos mil seis, impone la prohibición a los partidos políticos de recibir donaciones o aportaciones en dinero o en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil. Por su parte, el artículo 269, párrafo 2, inciso c) del ordenamiento legal antes invocado señala que se impondrán a los partidos políticos las sanciones enlistadas en el párrafo 1 del mismo artículo, en lo que interesa, cuando acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello.

Por lo que, en caso de verificarse los hechos denunciados por el quejoso, se actualizaría el supuesto contenido en el inciso g), del párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento

en que supuestamente tuvieron verificativo los hechos denunciados, situación que ameritaría una sanción en términos del artículo 269, párrafo 2, inciso c) del mismo ordenamiento legal.

Es decir, en el escrito que motivó el inicio del procedimiento de queja en el que se actúa, se denuncian hechos que eventualmente pudieran encuadrar en un supuesto normativo electoral inherente a los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cuyo incumplimiento ameritaría una sanción. Por lo tanto, de la lectura cuidadosa del escrito de queja referido no es dable concluir que los hechos denunciados, contrario a lo que afirma el Partido Revolucionario Institucional, puedan ser calificados como frívolos.

En otro orden de ideas, respecto del argumento del Partido Revolucionario Institucional de que los hechos denunciados por el quejoso carecen de pruebas eficaces que los sustenten al no acreditar con elementos de convicción idóneos los extremos de su pretensión, que permitan aducir que el mencionado partido político estaba incurriendo en actividades que constituyeran una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis, se realizan las siguientes consideraciones:

En el numeral 4.1 del Reglamento de la materia se señala que junto con el escrito en el que se presente la queja, se deberán aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante. Por su parte, el numeral 6.2, inciso b) del Reglamento de mérito, señala que la queja será desechada cuando no se presenten elementos probatorios, aún con valor indiciario, que respalden los hechos que se denuncian.

De una interpretación sistemática de los numerales citados en el párrafo anterior, se desprende que si bien es cierto que se impone la obligación al denunciante de acompañar a su escrito de queja elementos de prueba mínimos que sustenten los hechos denunciados, también lo es que no se le exija un principio de prueba o indicio respecto de los hechos que sustentan la misma, sino que bastará con que se presenten elementos indiciarios relacionados con algunos hechos que hagan creíble el conjunto y que sirvan de base para dar inicio al procedimiento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los requisitos mínimos que deben contener los escritos mediante los cuales se interpongan quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, como se lee en la tesis relevante S3EL 043/99, que se transcribe a continuación:

“QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRAR DE MANERA FEHACIENTE.

*Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indudable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que lo demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e irían en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tiene derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, **si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.***

(Énfasis Añadido).

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se desprende que toda queja por lo menos deberá ser acompañada de elementos que aunque sea de modo indiciario, permitan a la autoridad electoral presumir su competencia para conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, y que con ello quede plenamente justificado el inicio de un procedimiento sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento, en este caso, de la extinta Coalición Alianza por México.

En el caso que nos ocupa, el denunciante presentó elementos probatorios en el escrito de queja de cuyo contenido se desprendieron elementos indiciarios que

alcanzaron el grado de probabilidad, que hicieron creíble en su conjunto los hechos denunciados y que sirvieron de base para iniciar la tramitación del procedimiento sancionador electoral en el que se actúa, en su matiz administrativa.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que no le asiste la razón al partido político emplazado al señalar que el denunciante no presentó pruebas eficaces que sustentaran los hechos denunciados, en virtud de que para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que basta con que se presenten elementos indiciarios, como acontece en el presente asunto.

En virtud de que resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que no se advierte por esta autoridad electoral, alguna causal que deba estudiarse en forma oficiosa, corresponde realizar el estudio de los hechos denunciados, así como de los elementos probatorios aportados, para fijar el fondo del presente asunto.

3. Que en el presente considerando, se procederá en primer lugar, **[A]** realizar el análisis de los hechos puestos al conocimiento de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como de los elementos probatorios aportados por el denunciante, para fijar el fondo del presente asunto; en segundo, **[B]** efectuar el estudio de los dispositivos recabados durante la tramitación y substanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito; y finalmente, **[C]** con los resultados arrojados de los citados exámenes, determinar si la otrora Coalición Alianza por México, se apartó del marco legal inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos.

A. En este apartado, se realizara el análisis de los hechos puestos al conocimiento de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como de los elementos probatorios aportados por el denunciante, para fijar el fondo del presente asunto.

En el caso que nos ocupa, el denunciante en su escrito de queja señala que en la propaganda utilizada para promocionar la candidatura del C. Mario López Valdez para Senador de la República postulada por la otrora Coalición Alianza por México en el proceso electoral federal 2005-2006, se utilizó el logotipo con el que se promociona la empresa con la denominación "Ferretería Malova, S.A. de C.V." (cuyo propietario presuntamente es el mencionado ciudadano); nombre comercial

que también es manejado en campañas contra la violencia y drogas que ha realizado dicha empresa, situación que a juicio del impetrante, se tornaría en una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil.

Para sostener sus afirmaciones, el C. Javier Castellón Quevedo, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, presentó junto con su escrito de queja las siguientes pruebas:

1. Original del **primer testimonio de la escritura pública 8,239** de trece de mayo de dos mil dos, levantada por la Notario Público 187, Licenciada Guadalupe Nohemí Pacheco Ibarra, en Culiacán Rosales, Sinaloa, en el que protocolizó el acta levantada por esa misma fedataria fuera del despacho de su notaría, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“(…)
--- LETRA ‘A’.- EL ACTA DESTACADA QUE SE PROTOCOLIZA: -----
--- CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO, A LOS 13 (TRECE) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2006 (DOS MIL SEIS). -----
--- **LICENCIADA GUADALUPE NOHEMÍ PACHECO IBARRA**, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO **187 CIENTO OCHENTA Y SIETE EN EL ESTADO**, CON EJERCICIO EN ESTA MUNICIPALIDAD Y RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL, ACTUANDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO **109 (CIENTO NUEVE) FRACCIÓN I (PRIMERA), III (TERCERA) Y V (QUINTA)** DE LA LEY DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE SINALOA, HAGO CONSTAR QUE ANTE MÍ COMPARECIÓ EL SEÑOR LICENCIADO **JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SOLICITÓ LOS SERVICIOS DE LA SUSCRITA NOTARIO PÚBLICO CON EL FIN DE DAR FE DE HECHOS QUE SON INTERÉS DE SU REPRESENTADA.-----
--- QUE SIENDO LAS 11:15 (ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS) DEL DÍA 13 (TRECE) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, A SOLICITUD DE EL (sic) SEÑOR **JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO**, ME CONSTITUÍ EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD, A FIN DE DAR FE DE LO SIGUIENTE: QUE EN LA CALLE RIVA PALACIO CASI ESQUINA CON ZARAGOZA A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA ÁLVARO OBREGÓN, EN LA CUAL SE LOCALIZA EN LA BARDA PERIMETRAL DE LA MISMA ESCUELA LAS PALABRAS QUE DICEN: ‘**ALTO A LA VIOLENCIA**’ **FERRETERÍAS MALOVA Y RIFATELA PERO SIN DROGAS** Y LA PALABRA **MALOVA** CON LETRAS NEGRAS Y LA LETRA ‘O’ EN FORMA DE UN CORAZÓN DE COLOR ROJO, INMEDIATAMENTE DESPUÉS ME CONSTITUÍ POR EL

*BOULEVARD ENRIQUE SÁNCHEZ ALONSO CASI ESQUINA CON JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ DESARROLLO URBANO TRES RÍOS, CON EL FIN DE DAR FE DEL ESPECTACULAR QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN DICHO DOMICILIO CON PROPAGANDA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO CON LOS LOGOTIPOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DONDE APARECE LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS A SENADOR **FRANCISCO LABASTIDA OCHOA** Y OTRA FOTOGRAFÍA QUE DICE **MALOVA** CABE ACLARAR QUE MALOVA APARECE ESCRITO CON LETRAS NEGRAS Y LA LETRA 'O' EN FORMA DE UN CORAZÓN ROJO, ENSEGUIDA POR EL BOULEVARD ENRIQUE SÁNCHEZ ALONSO DEL DESARROLLO URBANO TRES RÍOS JUNTO AL RESTAURANTE KENTUCKY FRIED CHICKEN APARECE OTRO ESPECTACULAR CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS DEL ANTERIOR, ACTO SEGUIDO ME TRASLADÉ AL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA UNIVERSITARIOS CASI ENFRENTA DEL ESTADIO DE FOOT BALL BANORTE EN DONDE APARECE UN ESPECTACULAR CON LAS FOTOS DE LOS CANDIDATOS A SENADOR POR LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO CON LOS LOGOTIPOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO QUE DICE: **LABASTIDA Y MARIO LÓPEZ VALDEZ** Y ABAJO EL NOMBRE DE MARIO LÓPEZ VALDES LA PALABRA MALOVA ESCRITA CON LETRAS NEGRAS Y LA LETRA 'O' EN FORMA DE UN CORAZÓN ROJO. ACTO SEGUIDO ME CONSTITUI POR EL BOULEVARD FRANCISCO I. MADERO Y CALLE JESÚS ANDRADE EN DONDE TAMBIÉN APARECE UNA CARTELERA PEGADA A LA PARED DE UN EDIFICIO EN DONDE APARECE LAS OROGRAFÍAS DE LOS CANDIDATOS A SENADOR DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO CON LOS RESPECTIVOS LOGOTIPOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA CON LAS FOTOGRAFÍAS QUE DICE: **FRANCISCO LABASTIDA OCHOA** Y OTRA FOTOGRAFÍA QUE DICE **MALOVA** CON LETRAS NEGRAS Y LA LETRA 'O' EN FORMA DE UN CORAZÓN, INMEDIATAMENTE DESPUÉS ME TRASLADÉ AL BOULEVARD FRANCISCO I. MADERO Y AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN EN DONDE SE EXHIBEN UN ESPECTACULAR EN DONDE APARECEN LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS CANDIDATOS A SENADORES DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO CON LOS LOGOTIPOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CON LAS FOTOGRAFÍAS DEL CANDIDATO **FRANCISCO LABASTIDA OCHOA** Y OTRA FOTOGRAFÍA CON EL NOMBRE DE **MALOVA** ESCRITO CON LETRAS NEGRAS Y LA LETRA 'O' APARECE EN UN CORAZÓN DE COLOR ROJO. ACTO SEGUIDO NOS CONSTITUIMOS EN LA EMPRESA FERRETERA MALOVA, UBICADA EN BOULEVARD FRANCISCO I. MADERO Y CALLE G. ROBLES EN DONDE SE PUDO CONSTATAR QUE EL LOGO DE LA EMPRESA APARECE COMO MALOVA CON LETRAS*

NEGRAS Y LA LETRA 'O' EN FORMA DE UN CORAZÓN COLOR ROJO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD MADERO ENTRE LAS CALLES NICOLÁS BRAVO Y G. ROBLES SE ENCUENTRA UN EDIFICIO DE COLO AMARILLO EN DONDE AL PARECER ES UN ESTACIONAMIENTO DE LA PROPIA **FERRETERÍA MALOVA** EN DONDE TAMBIÉN APARECE LA MISMA PALABRA CON LETRAS NEGRAS Y LA LETRA 'O' EN FORMA DE UN CORAZÓN COLOR ROJO, ENSEGUIDA ME TRASLADÉ AL DOMICILIO UBICADO EN PROLONGACIÓN BOULEVARD LEYVA SOLANO Y CALLE NICOLÁS BRAVO EN DONDE SE ENCUENTRA UN ESPECTACULAR EN DONDE APARECEN LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS CANDIDATOS PARA SENADORES POR LA COLAICIÓN ALIANZA POR MÉXICO CON LOS LOGOTIPOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA QUE DICE: **LABASTIDA** Y OTRA FOTOGRAFÍA QUE DICE **MALOVA** CON LETRAS COLOR NEGRO Y LA LETRA 'O' EN FORMA DE UN CORAZÓN ROJO, ACTO SEGUIDO ME TRASLADÉ AL DOMICILIO UBICADO EN CALLE CONSTITUCIÓN Y AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UN ESPECTACULAR EN DONDE APARECEN LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS CANDIDATOS A SENADOR POR LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO CON LOS LOGOTIPOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA QUE DICE LABASTIDA Y OTRA EN DONDE DICE MALOVA CON LETRAS NEGRAS Y LA LETRA 'O' EN FORMA DE UN CORAZÓN ROJO, Y POR ÚLTIMO ME TRASLADÉ A LAS CANCHAS DE SOFT BALL DEL CENTRO CÍVICO CONSTITUCIÓN Y EN LAS BARDAS DE DICHO ESTADIO APARECE PUBLICIDAD QUE DICE: '**ALTO A LA VIOLENCIA**' **MALOVA** CON LETRAS NEGRAS Y LA LETRA 'O' EN FORMA DE UN CORAZÓN ROJO. CABE AGREGAR QUE EN CADA UNO DE LOS DOMICILIOS ANTES CITADOS SE DEJAN FOTOGRAFÍAS AGREGADAS QUE PASARÁN A FORMAR PARTE DEL TESTIMONIO QUE EN OPORTUNIDAD SE EXPIDA DEL PRESENTE ACTO; Y QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR. -----

--- SE DIO POR TERMINADA LA PRESENTE SIENDO LAS 12:15 (DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS) DEL MISMO DÍA EN QUE SE ACTÚA, PARA DE REGRESO A MI NOTARÍA A PROCEDER A LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE. -----

(...)

--- **YO, EL NOTARIO, CERTIFICO:** -----

--- I.- LA VERDAD DEL ACTO. -----

(...)

--- III.- QUE LO INSERTO Y RELACIONADO EN ESTE INSTRUMENTO, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA AL QUE ME REMITO Y DEVUELVO AL INTERESADO PARA SU RESGUARDO.-

(...)"

(Énfasis añadido).

2. **Dieciocho imágenes**, quince contienen dos fotografías y las restantes solamente una, las cuales forman parte del apéndice del instrumento notarial citado en el numerario anterior, y que la Notario Público 187, Licenciada Guadalupe Nohemí Pacheco Ibarra refrendó que los pictogramas contenidos en las mismas fueron tomados en los domicilios en los que se constituyó de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, cuyo contenido, hasta donde se puede observar, es el siguiente:
 - **Imagen 1:** contiene dos fotografías en las que se aprecia un predio y una barda que se encuentra al fondo del mismo, con la pinta de diversa publicidad, entre las cuales, se observa que una de ellas contiene las leyendas: “ALTO A LA VIOLENCIA” escrita con letras de color rojo y “MAL♥VA”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo.
 - **Imagen 2:** contiene dos fotografías en las que se aprecia dos tomas de un mismo espectacular, en el que se encuentra insertada propaganda con el siguiente contenido: las leyendas “por Sinaloa”, “LABASTIDA”; en la parte media el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la leyenda “MAL♥VA”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; la leyenda “SENADORES”; y en los costados las imágenes de los referidos candidatos.
 - **Imagen 3:** contiene dos fotografías en las que se aprecia dos tomas de un mismo predio con un local comercial, y en cuatro paredes de éste se encuentra plasmado la palabra “MAL♥VA”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo.
 - **Imagen 4:** contiene dos fotografías en las que se aprecia dos tomas de un mismo espectacular, en el que se encuentra insertada propaganda con el siguiente contenido: las leyendas “por Sinaloa”, “LABASTIDA”; en la parte media el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la leyenda “MAL♥VA”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; la leyenda “SENADORES”; y en los costados las imágenes de los referidos candidatos.

- **Imagen 5:** contiene dos fotografías en las que se aprecia dos tomas del mismo espectacular de la imagen anterior, en el que se encuentra insertada propaganda con el siguiente contenido: la leyendas “*por Sinaloa*”, “*LABASTIDA*”; en la parte media el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la leyenda “*MAL♥VA*”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; la leyenda “*SENADORES*”; y en los costados las imágenes de los referidos candidatos.
- **Imagen 6:** contiene dos fotografías en las que se aprecia dos tomas del mismo espectacular de la imagen cuatro, en el que se encuentra insertada propaganda con el siguiente contenido: las leyendas “*por Sinaloa*”, “*LABASTIDA*”; en la parte media el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la leyenda “*MAL♥VA*”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; la leyenda “*SENADORES*”; y en los costados las imágenes de los referidos candidatos.
- **Imagen 7:** contiene una fotografía en la que se aprecia la efigie del mismo espectacular de la imagen cuatro, en el que se encuentra insertada propaganda con el siguiente contenido: las leyendas “*por Sinaloa*”, “*LABASTIDA*”; en la parte media el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la leyenda “*MAL♥VA*”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; la leyenda “*SENADORES*”; y en los costados las imágenes de los referidos candidatos.
- **Imagen 8:** contiene dos fotografías en las que se aprecia dos tomas de un mismo espectacular, en el que se encuentra insertada propaganda con el siguiente contenido: las leyendas “*por Sinaloa*”, “*LABASTIDA*”; en la parte media el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la leyenda “*MAL♥VA*”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; la leyenda “*SENADORES*”; y en los costados las imágenes de los referidos candidatos.
- **Imagen 9:** contiene una fotografía en la que se observa un predio con diversos locales comerciales, y en la parte media de aquél se encuentra colocada propaganda de tres candidatos, que cuenta con el siguiente contenido: i) la

leyenda “*Martha Tamayo*” y “*Diputada Federal 05 Distrito*”, acompañadas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; ii) las leyendas “*Con Mal♥va SI, MARIO LÓPEZ VALDEZ*”, la palabra Malova aparece escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo y “*SENADOR*”, leyendas que se encuentran acompañadas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y, iii) las leyendas “*por Sinaloa LABASTIDA SENADOR*”, seguidas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- **Imagen 10:** contiene un fotografía en que aparece la efigie de diversos espectaculares, entre los cuales, se observa que en uno de ellos cuenta con el siguiente contenido: las leyendas “*por Sinaloa*”, “*LABASTIDA*”; en la parte media el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la leyenda “*MAL♥VA*”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; la leyenda “*SENADORES*”; y en los costados las imágenes de los referidos candidatos.
- **Imagen 11:** contiene una fotografía en la que se observa un predio, y en la parte media de éste se encuentra colocada propaganda de tres candidatos, que cuenta con el siguiente contenido: i) la leyenda “*Martha Tamayo*” y “*Diputada Federal 05 Distrito*”, acompañadas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; ii) las leyendas “*Con Mal♥va SI, MARIO LÓPEZ VALDEZ*”, la palabra Malova aparece escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo y “*SENADOR*”, leyendas que se encuentran acompañadas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y, iii) las leyendas “*por Sinaloa LABASTIDA SENADOR*”, seguidas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- **Imagen 12:** contiene dos fotografías, en la primera se aprecia un predio con un local comercial, y en cuatro paredes de éste se encuentra plasmado la palabra “*MAL♥VA*”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; y en la segunda, se observa un espectacular, en el que se

encuentra insertada propaganda con el siguiente contenido: la leyendas “*por Sinaloa*”, “*LABASTIDA*”; en la parte media el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la leyenda “*MAL♥VA*”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; la leyenda “*SENADORES*”; y en los costados las imágenes de los referidos candidatos.

- **Imagen 13:** contiene dos fotografías en las que se aprecia dos tomas de un mismo predio, en el que se encuentra plasmado la palabra “*MAL♥VA*”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo.
- **Imagen 14:** contiene dos fotografías, en la primera se aprecia una barda en la que se encuentra una pinta con el siguiente contenido: las leyendas “*ALTO*”, “*A LA VIOLENCIA*” y “*MAL♥VA*”, y ésta última se halla escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; y en la segunda, de igual forma se observa una barda con la pinta de las leyendas “*RIFATELA PERO SIN DORGAS*” y “*MAL♥VA*”, y ésta última escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo.
- **Imagen 15:** contiene dos fotografías de las mismas bardas que se mencionan en el punto anterior.
- **Imagen 16:** contiene una fotografía en la que se aprecia la efigie de un espectacular, en el que se encuentra insertada propaganda con el siguiente contenido: las leyendas “*por Sinaloa*”, “*LABASTIDA*”; en la parte media el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la leyenda “*MAL♥VA*”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; la leyenda “*SENADORES*”; y en los costados las imágenes de los referidos candidatos.
- **Imagen 17:** contiene dos fotografías en las que se aprecia dos tomas de un mismo espectacular, en el que se encuentra insertada propaganda con el siguiente contenido: las leyendas “*por Sinaloa*”, “*LABASTIDA*”; en la parte media el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la leyenda “*MAL♥VA*”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; la leyenda “*SENADORES*”; y en los costados las imágenes de los referidos candidatos.

- **Imagen 18:** contiene una fotografía en la que se aprecia la efigie de un espectacular, en el que se encuentra insertada propaganda con el siguiente contenido: las leyendas “*por Sinaloa*”, “*LABASTIDA*”; en la parte media el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la leyenda “*MAL♥VA*”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; la leyenda “*SENADORES*”; y en los costados las imágenes de los referidos candidatos.
3. **Dieciséis imágenes**, quince con dos fotografías y una con una fotografía, cuyo contenido, hasta donde se puede apreciar, es el siguiente:
- **Imagen 1:** contiene dos fotografías en las que se aprecia la colocación en la vía pública de pendones que cuentan con el mismo contenido: las leyendas “*Si te entiende y responde*”, “*Con MAL♥VA SI*”, “*MARIO LÓPEZ VALDEZ*” y “*SENADOR*”, la palabra Malova aparece escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo, leyendas que se encuentran acompañadas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
 - **Imagen 2:** contiene dos fotografías, en la primera se aprecia la efigie de un espectacular, en el que se encuentra insertada propaganda con el siguiente contenido: las leyendas “*por Sinaloa*”, “*LABASTIDA*”; en la parte media el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la leyenda “*MAL♥VA*”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; la leyenda “*SENADORES*”; y en los costados las imágenes de los referidos candidatos; y en la segunda, se observa un predio con un local comercial de dos niveles, en el que por un lado se encuentra colocado una manta que alcanza a cubrir el segundo nivel de aquél que cuenta con el siguiente contenido: las leyendas “*MAL♥VA*” escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo, “*SENADOR*” “*por Sinaloa*” y “*MARIO LÓPEZ VALDEZ*”, leyendas que se encuentran acompañadas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y por otro, en cuatro paredes de dicho predio se encuentra la pinta de la palabra “*MAL♥VA*”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo.

- **Imagen 3:** contiene dos fotografías, en la primera se observa que se trata de otra toma del predio que se menciona en el punto anterior; y en la segunda, se aprecia la efigie de un espectacular, en el que se encuentra insertada propaganda con el siguiente contenido: la leyendas “*por Sinaloa*”, “*LABASTIDA*”; en la parte media el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la leyenda “*MAL♥VA*”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; la leyenda “*SENADORES*”; y en los costados las imágenes de los referidos candidatos.
- **Imagen 4:** contiene dos fotografías de dos espectaculares colocados en distintos lugares, en los que encuentra insertada propaganda con el siguiente contenido: las leyendas “*por Sinaloa*”, “*LABASTIDA*”; en la parte media el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la leyenda “*MAL♥VA*”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; la leyenda “*SENADORES*”; y en los costados las imágenes de los referidos candidatos.
- **Imagen 5:** contiene dos fotografías en las que se aprecia dos tomas de un mismo espectacular, en el que se encuentra insertada propaganda con el siguiente contenido: las leyendas “*por Sinaloa*”, “*LABASTIDA*”; en la parte media el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la leyenda “*MAL♥VA*”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; la leyenda “*SENADORES*”; y en los costados las imágenes de los referidos candidatos.
- **Imagen 6:** contiene dos fotografías, en la primera, se observa un predio, y en la parte media de éste se encuentra colocada propaganda de tres candidatos, que cuenta con el siguiente contenido: i) la leyenda “*Martha Tamayo*” y “*Diputada Federal 05 Distrito*”, acompañadas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; ii) las leyendas “*Con Mal♥va Sí, MARIO LÓPEZ VALDEZ*”, la palabra Malova aparece escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo y “*SENADOR*”, leyendas que se encuentran acompañadas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y, iii) las leyendas “*por Sinaloa LABASTIDA SENADOR*”, seguidas del emblema de la Coalición Alianza por

México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y en la segunda, se aprecia un predio con diversos locales comerciales, y en la parte media de aquél se encuentra colocada propaganda de tres candidatos, que cuenta con el siguiente contenido: i) la leyenda “*Martha Tamayo*” y “*Diputada Federal 05 Distrito*”, acompañadas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; ii) las leyendas “*Con Mal♥va SI, MARIO LÓPEZ VALDEZ*”, la palabra Malova aparece escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo y “*SENADOR*”, leyendas que se encuentran acompañadas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y, iii) las leyendas “*por Sinaloa LABASTIDA SENADOR*”, seguidas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- **Imagen 7:** contiene dos fotografías, en la primera se aprecia una barda en la que se encuentra una pinta con el siguiente contenido: las leyendas “*ALTO*”, “*A LA VIOLENCIA*” y “*MAL♥VA*”, y ésta última se halla escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; y en la segunda, de igual forma se observa una barda con la pinta de las leyendas “*FERRETERÍA MAL♥VA...*”, y la palabra Malova escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo.
- **Imagen 8:** contiene dos fotografías, en la primera, se aprecia las leyendas “*con MAL♥VA SI, MARIO LÓPEZ VALDEZ SENADOR*”, precisando que la palabra Malova escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; y en la segunda, se observa una gradilla en la que se encuentra colocada diversa publicidad, entre las cuales se encuentra la que se detalla a continuación: en la parte central aparecen las leyendas “*con MAL♥VA SI, MARIO LÓPEZ VALDEZ SENADOR*”, precisando que palabra Malova escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo, al costado izquierdo de esta leyenda aparece la imagen del candidato, y en la parte derecha el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y en la parte inferior derecha la leyenda “*Sí te entiende. Y responde*”.

- **Imagen 9:** contiene dos fotografías, en la primera, se aprecia una barda en la que se encuentra una pinta con el siguiente contenido: la leyenda “*FERRETERÍA MAL♥VA...*”, y la palabra Malova escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; y en la segunda, de igual forma se observa una barda con la pinta de la leyenda “*por Sinaloa LABASTIDA MAL♥VA SENADOR*”, y en la esquina superior izquierda el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México acompañada de la leyenda “*VOTA ESTE 2 DE JULIO*”.
- **Imagen 10:** contiene dos fotografías, en la primera se aprecia una barda en la que se encuentra una pinta con el siguiente contenido: las leyendas “*RIFATELA PERO SIN DORGAS*” y “*MAL♥VA*”, y ésta última escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; y en la segunda, se observa la colocación de pendones de dos candidatos en una barda o pared: i) la leyenda “*Con Mal♥va SI, MARIO LÓPEZ VALDEZ*”, la palabra Malova aparece escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo y “*SENADOR*”, leyendas que se encuentran acompañadas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y, ii) las leyendas “*por Sinaloa LABASTIDA SENADOR*” “*Vota este 2 de julio*”, seguidas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- **Imagen 11:** contiene dos fotografías en las que se aprecia dos tomas de un mismo espectacular, en el que se encuentra insertada propaganda con el siguiente contenido: las leyendas “*por Sinaloa*”, “*LABASTIDA*”; en la parte media el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la leyenda “*MAL♥VA*”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; la leyenda “*SENADORES*”; y en los costados las imágenes de los referidos candidatos.
- **Imagen 12:** contiene dos fotografías en las que se aprecia dos tomas de un mismo predio con un local comercial, y en cuatro paredes de éste se encuentra plasmado la palabra “*MAL♥VA*”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo.

- **Imagen 13:** contiene dos fotografías, en la primera se observa una efigie de un espectacular que cuenta con el siguiente contenido: las leyendas “MAL♥VA” escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo, “SENADOR” “por Sinaloa” y “MARIO LÓPEZ VALDEZ”, leyendas que se encuentran acompañadas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y en la segunda, se aprecia un espectacular, en el que se encuentra insertada propaganda con el siguiente contenido: la leyendas “por Sinaloa”, “LABASTIDA”; en la parte media el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; la leyenda “MAL♥VA”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; la leyenda “SENADORES”; y en los costados las imágenes de los referidos candidatos.
- **Imagen 14:** contiene dos fotografías, en la primera se observa un inmueble en el que se encuentran colocados pendones de dos candidatos, cuyo contenido se hace consistir en: i) la leyenda “ROBERTO PRESIDENTE” acompañada del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y ii) las leyendas “Con Mal♥va SI, MARIO LÓPEZ VALDEZ”, la palabra Malova aparece escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo y “SENADOR”, leyendas que se encuentran acompañadas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y en la segunda retrato, se observa la colocación en la vía pública de un pendón con el siguiente contenido: las leyendas “Con Mal♥va SI, MARIO LÓPEZ VALDEZ”, la palabra Malova aparece escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo y “SENADOR”, leyendas que se encuentran acompañadas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- **Imagen 15:** contiene dos fotografías en las que se aprecia dos tomas de un mismo espectacular, en el que se encuentra insertada propaganda con el siguiente contenido: las leyendas “por Sinaloa”, “LABASTIDA”; en la parte media el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y debajo del emblema de dicha coalición la leyenda “Vota este 2 de julio”; la leyenda “MAL♥VA”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con

forma de corazón en color rojo; la leyenda “SENADORES”; y en los costados las imágenes de los referidos candidatos.

- **Imagen 16:** contiene una fotografía en la que se observa la colocación en la vía pública de pendones de dos candidatos en una barda o pared: i) la leyenda “*Con Mal♥va Si, MARIO LÓPEZ VALDEZ*”, la palabra Malova aparece escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo y “SENADOR”, leyendas que se encuentran acompañadas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y, ii) las leyendas “*por Sinaloa LABASTIDA SENADOR*” “*Vota este 2 de julio*”, seguidas del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
4. Un **disco compacto** que contiene ochenta y siete fotografías, de las que únicamente ochenta y cinco se encuentran relacionadas con los hechos denunciados por el quejoso, en las que se puede observar, lo que a continuación se marca:
- **Sesenta y cuatro placas fotográficas** que contienen imágenes de propaganda de la candidatura del C. Mario López Valdez para Senador postulada por la extinta Coalición Alianza por México, en las que se aprecia que utiliza la palabra “MAL♥VA”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo.
 - **Siete imágenes** del predio que ocupa la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.” en la sucursal de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en el que se encuentra el logotipo “MAL♥VA”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo.
 - **Diez pictogramas** de propaganda de la sociedad anónima “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, en la que se estila el vocablo “MAL♥VA”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo.
 - **Cuatro fotografías** en las se encuentra las imágenes de la edificación que ocupa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, en la que se plasma el logotipo “MAL♥VA”, escrito con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; y en ese mismo inmueble se encuentra colocada una manta que contiene propaganda de la candidatura del C. Mario López Valdez para

Senador, postulada por la extinta Coalición Alianza por México, en la que se utiliza el emblema citado, con las mismas orografías.

5. **Original de la factura E110028** expedida por “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, que en la parte superior de dicho comprobante se encuentra impresa tres veces la palabra “MAL♥VA”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo, y en la que se señala el número de sucursales con la que cuenta esa sociedad anónima.
6. Una **cinta de audio y video en formato VHS**, que contiene un promocional transmitido por Televisa en Sinaloa, del candidato a Senador postulado por la otrora Coalición Alianza por México, en el que se puede observar que utiliza la palabra “MAL♥VA”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo.
7. **Cuatro fotografías**, de las que solamente una se encuentra relacionada con los hechos denunciados, en la que se aprecia la imagen de un vehículo automotor estacionado en lo que parece una gasolinera, que en la parte posterior del citado automóvil se encuentra colocada cuatro pegotes de los cuales solamente en una se alcanza observar su contenido, la palabra “MAL♥VA”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo.

Respecto a la escritura pública 8,239 expedida por la Notario Público 187 en Culiacán Rosales, Sinaloa, detallada en el numeral 1, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de una documental pública expedida por un ente jurídico que se encuentra investido de fe pública y en dicho instrumento notarial se consignan hechos que le constaron a dicha fedataria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, inciso d) en relación con el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia, vigentes durante la época en la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

Con fundamento en los citados artículos, las probanzas técnicas detalladas en el numeral 2, agregados al apéndice del primer testimonio de la escritura pública 8,239, cuentan con un valor probatorio pleno en virtud de que la referida Notario Público 187 refrendó que las imágenes contenidas en las mismas, fueron tomados en los domicilios en los que se constituyó de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

En lo tocante a los dispositivos demostrativos detallados en los numerarios 3, 4, 6 y 7, constituyen pruebas técnicas, por lo que su valoración queda sujeta al juicio de esta autoridad electoral, en términos del artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia que resultaban aplicables al momento de iniciarse el presente procedimiento de queja.

En ese sentido, debe señalarse que dichas pruebas técnicas cuentan con un alto valor probatorio, toda vez que generan convicción suficiente en el ánimo de esta autoridad electoral para demostrar por un lado, que en la propaganda utilizada para promocionar la candidatura del C. Mario López Valdez para ocupar un cargo público de elección federal, se utilizó la palabra “MAL♥VA”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; y por otro, que la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.” utiliza como logotipo, así como en su propaganda, la misma palabra con las referidas especificaciones.

La anterior determinación es así debido a que dichas probanzas se encuentran apoyadas con la escritura pública 8,239 y las fotografías refrendadas, pormenorizadas en los numerarios 1 y 2, es decir, se hayan reforzadas con otros elementos probatorios que confirman su autenticidad y acreditan las circunstancias con las que el quejoso pretende relacionar las imágenes en ellas contenidas.

Por lo que atañe a la documental detallada en el numeral 5, se trata de una documental privada, por lo que su valor probatorio queda sujeto al juicio de esta autoridad electoral, en términos del artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia, vigentes durante la época en la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

De tal modo, la prueba privada consistente en el original de la factura expedida por la empresa denominada “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, cuenta con certeza bastante acerca de lo que el denunciante pretende demostrar con ella, de que la referida sociedad anónima utiliza como logotipo para ser identificada la palabra “MAL♥VA”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo, sin embargo, de la misma no se puede determinar de forma concluyente que a esa sociedad anónima cuenta con la patente de la referida marca comercial.

Por lo tanto, del análisis de los elementos probatorios aportados por el quejoso se concluye lo siguiente:

- a) Que se cuenta con plena convicción de que en distintos lugares de la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, se encontró propaganda que se describe a continuación:
- De la empresa con la denominación “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, en contra de la violencia y de las drogas, en la que utiliza la denominación y/o nombre comercial “**MAL♥VA**”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; y,
 - Del C. Mario López Valdez, para promocionar su candidatura para Senador postulada por la Coalición Alianza por México, para el proceso electoral federal 2005-2006, en la que se puede apreciar que se utilizó la palabra “**MAL♥VA**”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo.
- b) Que la persona moral nombrada “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, maneja como logotipo para ser identificada la denominación y/o nombre comercial “**MAL♥VA**”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo.
- c) Que probablemente la referida sociedad anónima cuenta con la patente de la marca comercial en comento.

En consecuencia, del análisis de los elementos probatorios aportados por el quejoso se concluye que en si mismos no son suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en torno a la supuesta conducta que el accionante imputa a la otrora Coalición Alianza por México, que actualice la infracción consistente en recibir aportaciones de entes prohibidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Empero, de tales probanzas relacionadas con las afirmaciones realizadas por el quejoso, sí es factible desprender que probablemente exista una infracción a la normatividad vigente durante la época en la que acontecieron los hechos denunciados, consistente en que el C. Mario López Valdez utilizó en la propaganda que difundió para la promoción de su candidatura para Senador de la República postulada por la extinta Coalición Alianza por México en las elecciones federales efectuadas en dos mil seis, la marca y/o nombre comercial “**MAL♥VA**”,

cuya patente presuntamente pertenece a la empresa con la razón social “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”

Con base en lo anterior, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la otrora Coalición Alianza por México, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes durante el ejercicio dos mil seis. Dichos preceptos señalan lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

*a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de **sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)”

“Artículo 49

(...)

*2. **No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:***

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)”

(Énfasis añadido).

Es decir, la otrora Coalición Alianza por México pudo haber incumplido con la prohibición que impone dicha norma, consistente en abstenerse de recibir donaciones o aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, en específico, la realizada por la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, a favor del candidato para Senador de la República por la segunda fórmula en Sinaloa, que postuló aquélla para el proceso electoral federal 2005-2006, donación que se hizo consistir en el uso y aprovechamiento en la propaganda del referido candidato, de la patente del nombre comercial “MAL♥VA”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón.

Conviene señalar que, la prohibición establecida en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del código vigente durante el ejercicio dos mil seis que se transcriben párrafos arriba, ahora, se encuentra contemplada en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente desde el catorce de enero de dos mil ocho, por lo que queda concluir que la norma sustantiva que tipifica la conducta aplicable es la vigente al momento en que se inició el presente procedimiento.

B. En este apartado, se efectuará el estudio de los dispositivos recabados durante la tramitación y substanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito.

Con sustento en lo expuesto en el apartado que antecede de este mismo considerando, y toda vez que en el escrito de queja se identificaban a los sujetos presuntamente involucrados con las irregularidades imputadas, se hacía una narración con mediana claridad respecto de las mismas, las cuales eventualmente encuadrarían en un supuesto normativo inherente al financiamiento de los partidos políticos susceptible de ser sancionado, y se aportaron elementos probatorios que garantizaban la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas instrumentó las diligencias que se describen en párrafos posteriores, a fin de constatar los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional a través de su entonces representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sinaloa.

Con el propósito de verificar si el ciudadano a quien se le imputan los hechos denunciados, haya tenido el citado carácter de candidato y fue registrado ante el Instituto Federal Electoral, mediante oficio STCFRPAP 1906/06, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura del C. Mario López Valdez para Senador de la República, postulada por la extinta Coalición Alianza por México en el proceso electoral federal 2005-2006.

Como resultado de dicha diligencia, corre agregado a foja 75 del expediente del procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa, el oficio DS/1192/06 a través del cual la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió copia certificada del citado expediente (fojas 76 a 81 del expediente), de cuyo contenido se concluye que el **C. Mario López Valdez** fue registrado ante este Instituto como candidato para Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa, en calidad de

propietario por la segunda fórmula en Sinaloa, por la otrora Coalición Alianza por México, para contender en las elecciones a efectuarse en el año dos mil seis.

Asimismo, con el objeto de verificar si la sociedad anónima **“Ferretería Malova, S.A. de C.V.”**, contaba de manera exclusiva con los derechos de uso y explotación del citado logotipo comercial que aparece en los pictogramas presentados junto con el escrito de queja que motivó la integración del presente procedimiento de queja, mediante oficio PC/353/06 se solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo siguiente:

- Informara si en sus archivos existía constancia de registro de la denominación y/o publicación y/o aviso comercial del nombre comercial **“MAL♥VA”**, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón, a favor de la persona moral con la denominación **“Ferretería Malova, S.A. de C.V.”**; y,
- Que en caso de confirmarse el supuesto anterior, remitiera copia certificada de la constancia respectiva, y de resultar conducente, todos los datos respecto de la persona moral a quien se haya expedido la patente de la marca o, de quién haya solicitado la publicación del nombre comercial; así como la reproducción refrendada de todas las constancias del expediente que para el efecto se haya conformado; lo anterior,.

En secuela a dicha actuación, obra a foja 102 de las constancias del expediente de mérito, el informe presentado mediante oficio DDAJ.2006.658 por el Subdirector Divisional de Representación Legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por el que remite la documentación que se describe a continuación:

1. Oficio DDM/565/2006 de siete de diciembre de dos mil seis (foja 104 del expediente), signado por el Director División de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que informa que la empresa **“Ferretería Malova, S.A. de C.V.”**, es el titular del registro de marca número 611742 MALOVA y diseño, cuyo registro fue solicitado el quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, mismo que se encuentra vigente hasta el quince de marzo de dos mil nueve.
2. Oficio de trece de diciembre de dos mil seis, (foja 105 del expediente), signado por la Directora Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, en el que informa que en los Sistemas de Gestión de la Dirección Divisional de la Protección a la Propiedad Intelectual, no se localizó procedimiento alguno en

relación con el registro marcario 611742 MALOVA y diseño, o en el que sea parte “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”.

3. Copia certificada de toda la documentación que obra en los archivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (fojas 106 a 127 del expediente), constante de veintidós fojas útiles, respecto del registro de marca número 611742 MALOVA y diseño, de cuyo contenido se obtiene que la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, es la titular de los derechos de uso del signo distintivo y marca “MAL♥VA”, escrita con la letra “o” con forma de corazón; además, que esa sociedad anónima utiliza ese signo distintivo desde el seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, de cuyo contenido se encuentra diversa documentación, entre la que destaca la que se describe a continuación:
 - La solicitud de registro de marca (fojas 106 y 107 del expediente de mérito), que fue ingresada el quince marzo de mil novecientos noventa y nueve al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por quien fungía como representante legal de la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, en el que ésta última pide el registro ante ese Instituto, del signo distintivo y el diseño de la palabra “MAL♥VA”, escrita con la letra “o” con forma de corazón.
 - La carta poder (foja 109 del expediente de cuenta), signado por el C. Mario López Valdez, que en su calidad de representante de la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, autorizó a diversos ciudadanos, para que en nombre de esa sociedad anónima, realizaran todos los trámites indispensables para el registro de la marca comercial que se señala en el punto que antecede.
 - El Título de Registro de Marca (foja 127 del expediente de cuenta), fechado el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el que se hace constar, por un parte, el registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de la marca “MAL♥VA” escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón, y por otra, que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, es la titular de los derechos de uso del signo distintivo de la citada marca que se puede apreciar en la imagen anterior.

Debido a que de los elementos presentados por el quejoso como sustento de sus afirmaciones, se obtiene que en la propaganda utilizada para promocionar la candidatura para Senador denunciada, se utilizó el nombre comercial “MAL♥VA”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón; y, que de la

documentación remitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se advierte que la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.” es la titular de los derechos que se derivan de la patente de dicho nombre comercial, mediante oficio STCFRPAP 1032/07, se solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, comunicara si en el Informe de Campaña del citado candidato, se encontraba reportado algún documento que acreditara que la sociedad anónima en comento haya cedido o transmitido, los derechos de uso del citado nombre comercial; y de resultar acertado, remitiera copia de toda la documentación comprobatoria y contable de dicha operación, así como también copia del formato “IC-COA” y documentación contable y comprobatoria de los egresos efectuados por el mismo candidato.

Derivado de dicho requerimiento, corre agregado a fojas 142 y 143 del expediente, el informe presentado por la citada Dirección de Análisis mediante oficio DAIAC/200/07, que en la parte que interesa, expresa que **no se localizó en la documentación presentada por la extinta Coalición Alianza por México durante la revisión a la campaña de la citada candidatura contrato o convenio suscrito con la empresa denominada “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, que acreditara la transmisión de derechos de uso y explotación del nombre comercial “MAL♥VA”.**

Asimismo, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió la documentación que se describe a continuación:

1. Copia del Informe de Campaña “IC-COA” de la segunda fórmula en Sinaloa, postulada por la otrora Coalición Alianza por México (fojas 145 a 146 del expediente).
2. Copia de las Balanzas de Comprobación de los meses de abril a julio y mes de ajuste de dos mil seis, de la referida candidatura (fojas 147 a 178 del expediente).
3. Copia de los Auxiliares Contables de la cuenta “Gastos de Propaganda” de los meses de mayo y junio de dos mil seis, de la misma candidatura (fojas 179 a 193 del expediente).
4. Copia de veinte pólizas de egresos con diversa documentación comprobatoria, respecto de los gastos realizados para promocionar la segunda fórmula en Sinaloa, postulada por la extinta Coalición Alianza por México, en las que se hayan muestras de la propaganda utilizada para promocionar esa candidatura,

en la que se puede apreciar el uso de la palabra “MAL♥VA”, escrita con la letra “o” con forma de corazón (fojas 194 a 323 del expediente).

Finalmente, con el fin de comprobar la constitución formal de la empresa denominada “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, titular de los derechos del nombre comercial “MAL♥VA”, mediante oficio PC/189/06 se solicitó a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Sinaloa, copia certificada de la constancia de registro de la mencionada persona moral, y que en todo caso debía incluir, de resultar conducente, todos los datos respecto de la misma, que llevaran a corroborar su existencia, como su acta constitutiva o cualquier otro informe que obrara en poder de esa dependencia y que estuviera relacionado con dicha persona moral.

Resultado de esa actuación, obra agregado a foja 327 del expediente de mérito, el informe presentado mediante oficio RPP/AJ/672/2007 por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Sinaloa, en el que manifestó que bajo la inscripción número 96 del libro 563 de la sección de Comercio, quedó inscrito el instrumento notarial que a continuación se detalla:

- Primer testimonio de la escritura pública número 8,239 de trece de mayo de dos mil dos, levantada por la Notario Público número 187 de los Mochis, Municipio de Ahome, Sinaloa, en la que se hace constar la protocolización de la escritura pública 4,871 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 2, del mismo Municipio y estado, conforme a la cual los CC. Mario López Valdez, Alma Sofía Carlon Riveros de López, Esperanza López Valdez, Clodomiro Espinoza García e Ismael López Inzunza, constituyeron la sociedad denominada “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”; que en la cláusula séptima del apartado C) y en cláusula primera del capítulo Transitorias del acta constitutiva de la citada sociedad, aparece el C. Mario López Valdez, como accionista mayoritario y presidente de la misma empresa mercantil.

Los elementos probatorios que se describen párrafos arriba, son valorados de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se aplican de manera supletoria de conformidad con el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expediente y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del

Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas vigentes al momento de iniciarse el procedimiento de queja en el que se actúa.

En ese entendido, los informes y documentos expedidos y remitidos por autoridades electorales y administrativas, deben ser consideradas documentales públicas, pues fueron expedidas por aquéllas dentro del ámbito de sus facultades, por lo que a dichas probanzas se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de esas documentales públicas ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren; por lo que resulta válido concluir lo siguiente:

1. Que el **C. Mario López Valdez**, fue registrado ante este Instituto como candidato para Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa, en calidad de propietario por la segunda fórmula en Sinaloa, por la otrora Coalición Alianza por México, para que contendiera en las elecciones a efectuarse en el año dos mil seis;
2. Que se tiene acreditada la constitución legal de la empresa denominada “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, en la que el C. Mario López Valdez es accionista mayoritario y presidente de la misma empresa mercantil;
3. Que la persona moral denominada “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, es el titular del registro de marca número 611742 MALOVA y diseño, cuyo registro fue solicitado el quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, mismo que se encuentra vigente hasta el quince de marzo de dos mil nueve, del que se obtiene que esa sociedad anónima es la titular de los derechos de la denominación y nombre comercial “MAL♥VA”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón;
4. Que no se localizó procedimiento administrativo alguno en los Sistemas de Gestión de la Dirección Divisional de la Protección a la Propiedad Intelectual, en relación con el registro marcario 611742 MALOVA y diseño, o en el que sea parte “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”;
5. Que no se localizó en la documentación presentada por la extinta Coalición Alianza por México durante la revisión a la campaña de la citada candidatura contrato o convenio suscrito con la empresa denominada “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, que acreditara la transmisión de derechos de uso y explotación del nombre comercial “MAL♥VA”; y,

6. Que la extinta Coalición Alianza por México reportó en el Informe de Campaña de la segunda fórmula que postuló en Sinaloa, propaganda en la que se puede apreciar el uso de la palabra “MAL♥VA”, escrita con la letra “o” con forma de corazón.

Con base en lo anterior, así como de las pruebas presentadas por el denunciante junto con el escrito de queja, se advierte que un candidato para Senador de la República ocupó en su propaganda un bien intangible que forma parte del patrimonio de una empresa mexicana de carácter mercantil; además de que la extinta coalición que lo postuló no presentó durante la revisión del informe de campaña correspondiente, algún documento privado que acreditara la cesión de derechos de la patente en comento, surgió la presunción fundada de que **eventualmente pudieran** configurarse violaciones a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente durante el ejercicio dos mil seis, imputables a la entonces Coalición Alianza por México, susceptibles de ser sancionadas.

En consecuencia, la otrora Comisión de Fiscalización determinó emplazar a los partidos políticos que integraron a la extinta Coalición Alianza por México, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente de mérito, para que manifestaran por escrito lo que consideraran pertinente, toda vez que esa coalición pudo haber incumplido con la prohibición de recibir donaciones o aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, en específico, la realizada por la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, a favor del candidato para Senador de la República por la segunda fórmula en Sinaloa, C. Mario López Valdez, que postuló aquélla para el proceso electoral federal 2005-2006, que se hizo consistir en el uso y aprovechamiento de la marca comercial “MAL♥VA” en la propaganda del referido candidato.

Debe señalarse, que solamente el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de treinta de noviembre de dos mil siete, formuló en tiempo y forma contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio STCFRPAP 2395/07, en el que arguye que la presente queja debe declararse como infundada, en razón de que no existe infracción a la norma electoral, toda vez que no se viola norma alguna con los hechos denunciados, por lo que no resulta procedente imponer sanción alguna atento al principio de “*Nulla poena sine crime*”, con sustento en los siguientes argumentos:

- a) Que la similitud entre la publicidad señalada por los denunciantes, no se puede considerar como una aportación de empresa mercantil, en razón de que no

existe documental alguna que permita establecer que el logotipo utilizado pueda ser parte del patrimonio de la empresa mercantil.

- b) Que no existe aportación alguna de empresa mercantil con el hecho de que el candidato denunciado haya difundido su campaña con la palabra “MALOVA”, ya que esas siglas obedecen a las primeras letras de su nombre, “**MA**” de Mario, “**LO**” de López y “**VA**” de Valdez, lo cual de manera alguna infringe la norma electoral, por lo que no puede afirmarse que la similitud con la empresa denominada “MALOVA”, se trata de una aportación en especie.
- c) Que en la practica editorial, se acostumbra en los medios de comunicación utilizar las iníciales o las dos primeras letras del nombre de candidatos en la difusión de las noticias, toda vez que resulta un hecho notorio y público que los candidatos fueron identificados por sus siglas o por las dos primeras letras de sus nombres, por lo que no se puede considerar como una promoción irregular, por la supuesta relación entre la empresa denominada “MALOVA” con las siglas del candidato denunciado, las cuales son las mismas.
- d) Que no existen elementos probatorios en las constancias del expediente, con los que se pueda acreditar una aportación en dinero o en especie, ya que el hecho de que exista una empresa con la denominación “MALOVA”, no significa que haya pagado, donado o generado la propaganda de campaña del candidato denunciado.
- e) Que no se demostró cómo es que la difusión de la palabra “MALOVA” lesiona el proceso electoral, o bien, produjo alguna ventaja al candidato, en razón de que no se puede inferir por qué la palabra “MALOVA” dio un mejor posicionamiento a la fórmula promovida por la extinta Coalición Alianza por México, o inequidad en la contienda electoral, es decir, como la palabra aporta, añade o da beneficio a la campaña en cuestión.
- f) Que para que la denuncia en materia de fiscalización sea procedente, resulta necesario que se desprenda de autos alguna aportación económica o en especie a favor del candidato denunciado, pues en las constancias del expediente no obra prueba alguna que acredite que la empresa “MALOVA” aportó algo a favor de campaña del candidato a senador.

Por razones de método, se procederá al estudio de los argumentos descritos en los incisos **a)** y **d)** de forma individual; y posteriormente, las manifestaciones contenidas en los apartados **b)**, **c)**, **e)** y **f)** de manera conjunta, en virtud de que se advierte similitud en las manifestaciones vertidas.

I. En lo que atañe al argumento sintetizado en el inciso **a)**, resulta **infundado**, a partir de las siguientes consideraciones:

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define al patrimonio como: “...*el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que pueden traducirse en un valor pecuniario.*”; de igual forma, señala que el patrimonio tiene dos elementos, un activo y otro pasivo, conceptualizando dichos elementos como: “*El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo, por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación económica. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos, y el pasivo, por deberes personales o cargas u obligaciones reales.*”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los derechos reales y personales en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 354056

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

LXVII

Página: 2588

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHOS REALES Y PERSONALES, DISTINCION ENTRE LOS.

El derecho de crédito presupone la existencia de una relación jurídica integrada por tres elementos: el sujeto activo o acreedor, el sujeto pasivo o deudor, y la cosa u objeto sobre que recae; en tanto que el derecho real proviene de una relación directa e inmediata entre la persona y la cosa objeto de aquel vínculo, de manera que en esa relación sólo existen dos elementos: la persona, sujeto activo del derecho real, y la cosa.

*Amparo civil directo 4946/37. Torre Agustín de la. 10 de marzo de 1941.
Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del
ponente.*

Por otra parte, la doctrina mexicana ha realizado una clasificación de los bienes o cosas sobre los que recaen los derechos reales, con base a sus características, particularidades o naturaleza; esa categorización comprende los bienes corpóreos e incorpóreos, los primeros se refieren a las cosas y los segundos a los derechos.

Es decir, si ordinariamente los derechos reales recaen sobre bienes materiales, ello no es óbice para que esos también puedan crearse sobre cosas inmateriales, las cuales pueden comprender ciertas creaciones como resultado de esfuerzos mentales o de la inteligencia humana, como los generados por las diferentes formas de la propiedad intelectual o industrial.

En este entendido, debe señalarse que los artículos 87, 88 y 89, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

***ARTICULO 87.-** Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.*

***ARTICULO 88.-** Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.*

***ARTICULO 89.-** Pueden constituir una marca los siguientes signos:*

***I.-** Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;*

***II.-** Las formas tridimensionales;*

***III.-** Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y*

***IV.-** El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.”*

De la transcripción anterior, se sigue que una marca es todo signo visible que se utiliza para distinguir e individualizar un producto o un servicio de otros de su misma especie o clase; su empleo primordial es la de servir como elemento de individualización de los diversos productos y servicios que se ofrecen y se prestan en el mercado.

De igual forma, para que un ente goce del derecho de uso de manera exclusiva de una marca, resulta necesario que ésta última sea registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

De los conceptos anteriores, resulta válido concluir que el patrimonio de una persona física o moral no solamente está comprendido por el conjunto de derechos reales sobre bienes materiales o corpóreos, si no que también incluye todos aquéllos sobre bienes intangibles, incorpóreos o inmateriales, los cuales pueden comprender ciertas creaciones como resultado de esfuerzos mentales o de la inteligencia humana, como los concebidos por las diferentes formas de la propiedad industrial, como son los generados sobre las marcas.

En las constancias del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, se encuentra integrado el oficio DDAJ.2006.658 signado por el Subdirector Divisional de Representación Legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por el que remite el oficio DDM/565/2006 (foja 104 del expediente), a través del cual la Dirección de División de Marcas del mismo Instituto informa que la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, es la titular del registro de marca número 611742 MALOVA y diseño, cuya inscripción fue solicitada el quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, mismo que se encuentra vigente hasta el quince de marzo de dos mil nueve.

De igual forma, el mencionado Subdirector Divisional envió copia certificada del expediente integrado por el registro de Marca número 611742 MALOVA y diseño, en el que se incluye la siguiente documentación:

- La solicitud de registro de marca (fojas 106 y 107 del expediente de mérito), que fue ingresada el quince marzo de mil novecientos noventa y nueve al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por quien fungía como representante legal de la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, en el que ésta última pide el registro ante ese Instituto, del signo distintivo y el diseño de la palabra “MAL♥VA”, escrita con la letra “o” con forma de corazón, como se puede observar en seguida de manera gráfica:

Consejo General Q-CFRPAP
53/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México.

(54) SE RESERVA EL USO DEL SIGNO DISTINTIVO TAL Y COMO AFABECE EN LA ETIQUETA	DATOS DEL REGISTRO O PUBLICACION
	<p data-bbox="922 575 1312 695">LOS EFECTOS DE ESTE REGISTRO O PUBLICACION TIENE UNA DURACION DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION Y ES RENOVABLE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.</p> <p data-bbox="889 751 1352 800">POR ACUERDO DEL C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL</p> <p data-bbox="894 884 1352 940"> EL DIRECTOR DE MARCAS</p>

- El Título de Registro de Marca (foja 127 del expediente de cuenta), fechado el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el que se hace constar por un parte, el registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de la marca “MAL♥VA” escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón, y por otra, que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, es la titular de los derechos de uso del signo distintivo de la citada marca que se aprecia en la imagen anterior.

• En términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente durante el año dos mil seis, la documentación que se describe en los puntos que anteceden, son consideradas como documentales públicas, por lo que cuentan con pleno valor de lo que consignan dichas probanzas, de que la persona moral con la denominación “Ferretería Malova, S.A. de C.V.” es la titular de los derechos de uso del nombre comercial “MALOVA” con las características de su diseño que aparece en la imagen que precede.

Ahora bien, como quedó expuesto con anterioridad, el patrimonio de una persona física o moral está comprendido por el conjunto de derechos reales sobre bienes intangibles, incorpóreos o inmateriales, los cuales pueden comprender ciertas creaciones como resultado de esfuerzos mentales o de la inteligencia humana, como los concebidos por las diferentes formas de la propiedad industrial, como son los generados sobre las marcas.

En el caso particular, se cuenta con documentales públicas que vinculadas entre sí, permiten válidamente concluir que la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, cuenta con el derecho de utilizar de manera exclusiva la marca “MALOVA” escrita con la letra “o” en forma de corazón, situación que se traduce en el goce de un derecho real sobre un bien intangible, por lo que la marca en comento forma parte del patrimonio de esa empresa mexicana de carácter mercantil.

En consecuencia, no le asiste la razón al partido político que representa a la otrora Coalición Alianza por México, respecto al argumento estudiado en el presente apartado, toda vez que con las constancias que se encuentran agregadas en el expediente del presente procedimiento de queja, se tiene plenamente documentado que esa marca comercial forma parte del patrimonio de la empresa denominada “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”.

II. En lo que respecta al argumento resumido en el apartado **d)**, de que el hecho de que exista una empresa con la denominación “MAL♥VA”, no significa que ésta haya pagado, donado o generado la propaganda de campaña del candidato denunciado, resulta **inoperante**, toda vez que en el acuerdo por el que la desaparecida Comisión de Fiscalización instruyó a su Secretaría Técnica para que emplazara a los partidos políticos que integraron a la otrora Coalición Alianza por México, se constata que dicho acto procesal se debió a lo siguiente:

“(…)”

*II. De los indicios anteriormente señalados y de los elementos que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa, se desprende que **eventualmente se pudieran** configurarse violaciones al artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es decir, la otrora Coalición Alianza por México pudo haber incumplido con la prohibición que impone dicha norma, consistente en abstenerse de recibir donaciones o aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, en específico, la realizada por la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, a favor del candidato para Senador de la República por la segunda fórmula en el Estado de Sinaloa, C. Mario López Valdez, que postuló aquella para el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, donación que se hizo consistir en el uso y aprovechamiento del nombre comercial “MAL♥VA” en la propaganda del referido candidato. (…)*”

Es decir, se determinó emplazar a los partidos que conformaron a la otrora Coalición Alianza por México, en razón de que se poseían elementos probatorios

en grado de suficiencia, respecto de una aportación en especie a favor del candidato denunciado, efectuada con recursos de un ente prohibido por la normatividad electoral vigente durante el ejercicio dos mil seis, consistente en el uso de la marca “MAL♥VA” escrita con letras negras y la letra “o” con forma de corazón en color rojo, cuyo uso corresponde de manera exclusiva a la empresa mexicana de carácter mercantil llamada “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”.

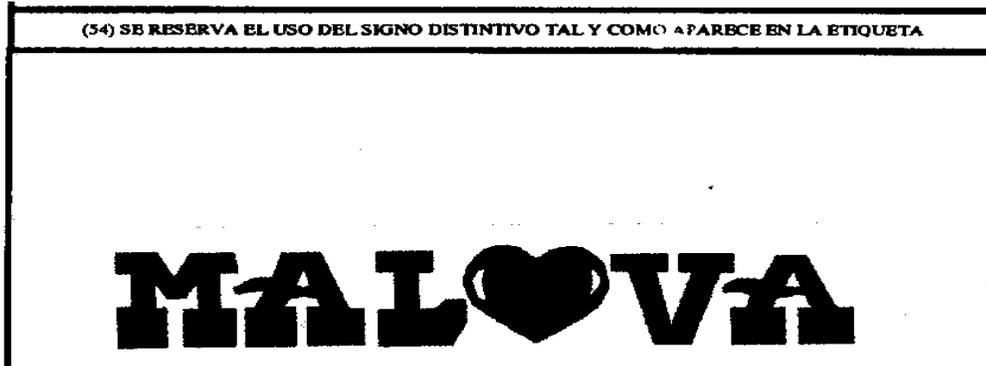
De tal modo, que de la instrumentación de diligencias que se efectuaron en el presente procedimiento de queja, se puede constatar que la presunta aportación en especie que se imputa a la otrora Coalición Alianza por México, radica en usar una marca comercial cuya patente pertenece al patrimonio de una empresa mexicana de carácter mercantil.

Si bien es cierto que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si existe una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, debe señalarse que en el caso, esa aportación radica en el uso de una marca comercial que pertenece de manera exclusiva a la persona moral “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”; y no reside en el pago o reproducción de propaganda por parte de dicha sociedad anónima y que favoreciera al citado candidato.

III. Por lo que se refiere a los argumentos sintetizados en el apartado **b), c), e) y f)**, resultan **inatendibles**, en apoyo a las razones que se exponen a continuación:

En el caso que nos ocupa, resulta válido afirmar que la marca “MALOVA” escrita con letras negras y la letra “o” con forma de corazón en color rojo, es utilizada por la sociedad anónima “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, aproximadamente desde el año de mil novecientos ochenta y cinco, de conformidad con la escritura pública 8,239 de trece de mayo de dos mil dos y la solicitud de registro de marca que fue ingresada el quince marzo de mil novecientos noventa y nueve al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Del mismo modo, que se tiene absolutamente acreditado que la mencionada persona moral desde el quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, es la titular de los derechos de uso del nombre comercial “MALOVA” con las apuntadas características de su diseño, como se acredita con la reproducción certificada del expediente formado por el registro de marca número 611742 MALOVA y diseño, integrado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como se puede observar enseguida:



Asimismo, que la citada empresa mexicana de carácter mercantil ha utilizado para ser identificada, así como en su papelería y en la propaganda que ha difundido en aspectos sociales, la marca en comento y con las particulares descritas, como se puede apreciar de las probanzas presentadas por el denunciante (que cuentan con pleno valor probatorio como quedó expuesto con anterioridad), como a continuación se verá:



Consejo General Q-CFRPAP
53/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México.



Finalmente, que se tiene plenamente demostrado que la propaganda difundida para promocionar la candidatura de Senador de la República del C. Mario López Valdez, postulada por la otrora Coalición Alianza por México, se hizo consistir en la que se representa a continuación de manera gráfica:



Consejo General Q-CFRPAP
53/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México.



Las imágenes que aparecen en las probanzas presentadas por el denunciante junto con el escrito de queja, se demuestra que en la propaganda utilizada para promocionar la candidatura del C. Mario López Valdez para ocupar una curul en el Senado de la República, se utilizó la palabra “MAL♥VA”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; además, que la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.” utiliza como logotipo, así como en su papelería y propaganda, la misma palabra con las referidas especificaciones, como se puede apreciar a continuación:

**Consejo General Q-CFRPAP
53/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México.**



Previo al análisis de fondo, debe tomarse en cuenta que la marca o logotipo de un ente o persona jurídica, es todo signo visible que se utiliza frecuentemente para establecer su identidad, a través de dispositivos particulares respecto del resto de las personas jurídicas, con el fin de evitar confusiones, lo que contribuye a la seguridad de toda clase de relaciones en que se ven involucradas, en el ámbito jurídico, social y económico, toda vez que lo realizado u omitido por una entidad en cualquiera de esas esferas, trasciende invariablemente en la denominación o logotipo adoptado.

Ahora bien, en la propaganda por la que se publicitó la candidatura denunciada, se utiliza una marca o logotipo cuya patente le corresponde a una empresa mexicana de carácter mercantil, el cual es empleado por ésta última para su identificación y en campañas sociales, aproximadamente desde el año de mil novecientos ochenta y cinco; es decir, el candidato se aprovechó del uso de un logotipo del que una parte de la población electoral identifica desde tiempo atrás del periodo de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, no solamente como una empresa que presta determinados bienes o servicios, sino como el de un ente jurídico que ha mostrado interés en problemáticas sociales, como lo son la violencia y el uso de drogas.

La situación que se describe produce una ventaja evidente al candidato denunciado, sobre el resto de los contendientes postulados por los otros institutos políticos en el mismo proceso electoral federal, en razón de que la propaganda señalada por el quejoso produce una mayor influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus

opiniones sobre temas específicos, al haber utilizado en su propaganda un logotipo que es reconocido por éstos y con el que se identifican.

La anterior conclusión, se arriba a partir de que la propaganda electoral es considerada como el resultado de actos planificados, programados y estrechamente vinculados con la finalidad de atraer la simpatía del electorado mediante la conjugación de elementos específicos para identificar tanto al ciudadano postulado en una elección electoral como a la candidatura que se pretende alcance éste, de tal suerte, que dichos elementos se deben observar en relación recíproca con el contenido de la propaganda, y no se pueden analizar aisladamente tales dispositivos para determinar su impacto o influencia sobre el electorado.

La difusión de la propaganda electoral en análisis en el marco de una campaña electoral en donde se utiliza una marca con la que se identifica una empresa mercantil frente al público en general y en campañas sociales, dicha propaganda electoral no se encuentra libre de limitaciones en cuanto a los elementos que contenga bajo ese supuesto, toda vez que al margen de otras finalidades que pueda tener la propaganda coexiste la relativa de aprovechar la presencia que tiene esa marca o logotipo frente al electorado.

Por que si bien, en la propaganda difundida se destaca la intención del C. Mario López Valdez para alcanzar una curul en el Senado de la República en cuyo contenido se ocupa un nombre comercial, debe marcarse que al efectuar un análisis integral de esa propaganda, el logotipo en comento es utilizado por una empresa mexicana de carácter mercantil para identificarse y en campañas sociales en una época anterior al periodo de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, por lo que no puede verse en forma aislada como único fin destacar su calidad de candidato para ocupar un cargo público de elección popular, sino que ubicándola en el contexto de una campaña política que transcurría se debe observar como una situación que produjo una ventaja al candidato denunciado, al utilizar de una empresa mercantil su prestigio e identificación en aspectos sociales frente a la masa electoral de una demarcación territorial.

Efectivamente, si el objeto principal de la propaganda electoral en estudio consistía en promocionar la candidatura de un ciudadano para Senador, entonces no existe una razón legítima para que en el cuerpo de la propaganda electoral se incluyera la palabra “MAL♥VA” escrita con letras negras y la letra “o” en forma de corazón de color rojo, es decir, con las misma grafía cuya patente y uso

corresponde exclusivamente a la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, en razón de que ese logotipo o marca beneficia al candidato, en el sentido de que se trata de un elemento de persuasión en la ciudadanía con el fin de crear la imagen de semejanza de funcionamiento e interés en aspectos sociales, con el fin último de obtener adeptos en su favor el día de la jornada electoral.

Aceptar lo contrario, se transgrediría uno de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la equidad que debe prevalecer entre los contendientes en un proceso electoral federal, por lo que la aplicación de esa base constitucional debe privar que toda propaganda electoral que se difunda, se manejen elementos que beneficien de manera ilegal e indebida a los candidatos que postulan los partidos políticos o coaliciones.

En consecuencia, el uso de la palabra “MAL♥VA”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo, otorgó una ventaja y beneficio evidente al candidato denunciado, sobre el resto de los contendientes postulados por los otros institutos políticos en el mismo proceso electoral federal, como ha quedado ampliamente explicado, con independencia de que dicha palabra coincida con las dos primeras letras del nombre del candidato denunciado o que en la práctica de los medios de comunicación se estile comúnmente las abreviaturas para identificar a un candidato, en razón de que el beneficio lo obtuvo por el hecho de utilizar la palabra en comento, con la misma grafía como se encuentra registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y cuya patente le corresponde a la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”.

En atención a las consideraciones vertidas, se determina que los argumentos analizados en el presente apartado resultan **inatendibles** como había adelantado esta autoridad electoral.

C. En este apartado, se procederá a efectuar el análisis de la totalidad de las constancias que obran agregadas al expediente del procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito, con sustento en los resultados arrojados de los exámenes realizados en los apartados A y B del presente considerando, a efecto de determinar si la otrora Coalición Alianza por México, se apartó del marco legal inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese tenor, de la adminiculación de los mecanismos de prueba recabados por la extinta autoridad electoral, con los elementos demostrativos que sirvieron de

sustento para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, se desprende lo siguiente:

En el caso a estudio, la irregularidad que el accionante le atribuye a la otrora Coalición Alianza por México consiste en presuntas aportaciones en especie a favor del candidato para Senador que postuló esta última en Sinaloa, el C. Mario López Valdez, realizadas con recursos provenientes de la empresa mexicana de carácter mercantil con la denominación “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, pues el quejoso afirma que durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, en la propaganda por la que se promocionó la referida candidatura, se utilizó el logotipo con el que se promociona la mencionada sociedad anónima, así como también en las leyendas manejadas en campañas contra la violencia y drogas que ha realizado dicha empresa; asimismo, asevera que presuntamente el propietario de esa sociedad anónima es el nombrado candidato.

El denunciante para sustentar sus afirmaciones presentó el original del primer testimonio de la escritura pública 8,239 levantada por la Notario Público 187, en Culiacán Rosales, Sinaloa, de cuyo contenido se advierte que esa fedataria realizó un recorrido en dicha ciudad, en la que constató que en diversos puntos de esa misma urbe, se encontraba propaganda tanto de la candidatura para Senador del C. Mario López Valdez, como de la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, en la que se utiliza la palabra “**MAL♥VA**”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo, como se puede observar en las dieciocho imágenes, que esa Notario refrendó que los pictogramas contenidos en las mismas fueron tomados en los domicilios en los que se constituyó.

Igualmente, el accionante presentó dieciséis imágenes y un disco compacto que contienen diversas fotografías, así como una cinta de audio y video en formato VHS, de los que se puede observar que en la propaganda utilizada para promocionar la candidatura del C. Mario López Valdez para ocupar un cargo público de elección federal, se utilizó la palabra “**MAL♥VA**”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo; del mismo modo, que la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, utiliza como logotipo, así como en su propaganda, la misma palabra con las referidas características.

Finalmente, el denunciante exhibió el original de una factura expedida por la sociedad anónima en comento, de cuyo contenido se observa que ésta utiliza como logotipo para ser identificada la palabra “**MAL♥VA**”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo.

El instrumento notarial, junto con las imágenes fotográficas, el disco compacto y la cinta de audio y video en formato VHS, vinculados entre sí, cuentan con pleno valor probatorio, como quedó expuesto con anterioridad, por lo que permiten válidamente concluir que en distintos lugares de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, se identificó y ubicó propaganda tanto de la persona moral “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, como del candidato denunciado, en la que se puede apreciar el uso de la palabra “MAL♥VA”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo.

Sin embargo, solamente se contaba con el indicio simple de que la referida empresa mexicana de carácter mercantil era la titular de los derechos de uso del logotipo “MAL♥VA”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón en color rojo, es decir, de que supuestamente contaba con la patente de esa marca comercial, de conformidad con el original de la factura presentada por el quejoso.

En ese entendido, al contar con elementos convictivos de tiempo, modo y lugar de una eventual infracción a la normatividad electoral inherente al financiamiento de los partidos políticos imputable a un candidato para Senador postulado por la otrora Coalición Alianza por México, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Análisis de Informes Anuales, ambas del Instituto Federal Electoral, así como al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Sinaloa, diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados en el procedimiento de queja en el que se actúa.

Como resultado de lo anterior se pudo acreditar que el C. Mario López Valdez fue postulado por la extinta Coalición Alianza por México, como candidato a Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa, en calidad de propietario por la segunda fórmula en Sinaloa.

Igualmente, se logró constatar que la empresa mexicana de carácter mercantil “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, es la titular del registro de marca número 611742 MALOVA y diseño, cuyo registro fue solicitado el quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mismo que se encuentra vigente hasta el quince de marzo de dos mil nueve, además, que esa sociedad anónima es la titular de la patente que otorga los derechos de uso exclusivo de la denominación y nombre comercial “MAL♥VA”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón; y que esa misma empresa utiliza esa marca desde el año de mil novecientos ochenta y

cinco. Igualmente, se verificó que no se localizó procedimiento administrativo alguno en relación con el registro marcario 611742 MALOVA y diseño, o en el que fuese parte la referida sociedad anónima.

Asimismo, se consiguió documentar que la sociedad anónima que se menciona en el párrafo que antecede, se encuentra legalmente constituida aproximadamente desde el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la que el C. Mario López Valdez es accionista mayoritario y presidente de la esa empresa mercantil.

De la misma forma, se indagó que en la documentación presentada por la extinta Coalición Alianza por México durante la revisión de los informes de campaña respecto a las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal 2005-2006, no se constató la existencia de algún acuerdo de voluntades suscrito con la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, que acreditara la transmisión de derechos de uso del nombre comercial “MAL♥VA”.

En último lugar, se recabaron muestras de la propaganda de la candidatura en comento, presentada por la extinta Coalición Alianza por México durante la revisión de los informes de campaña de dos mil seis, en la que se puede apreciar el uso de la palabra “MAL♥VA”, escrita con la letra “o” con forma de corazón.

Bajo este contexto, al efectuar la adminiculación de los resultados arrojados por las diligencias practicadas, con los elementos probatorios aportados y afirmaciones realizadas por el denunciante, se advierte que en la propaganda utilizada para promocionar la candidatura para Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa, en calidad de propietario por la segunda fórmula en Sinaloa postulada por la otrora Coalición Alianza por México en el proceso electoral federal 2005-2006, se ocupó una marca comercial que se considera como un bien intangible que forma parte del patrimonio de la empresa mexicana de carácter mercantil “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, al contar ésta con la patente correspondiente.

Con sustento en lo antepuesto, y toda vez que la extinta coalición no presentó durante la revisión del informe de campaña respectivo ni en la contestación al emplazamiento, algún documento privado que acreditara la cesión de derechos de la patente en comento, resulta válido concluir que se presentan violaciones a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente durante el ejercicio dos mil

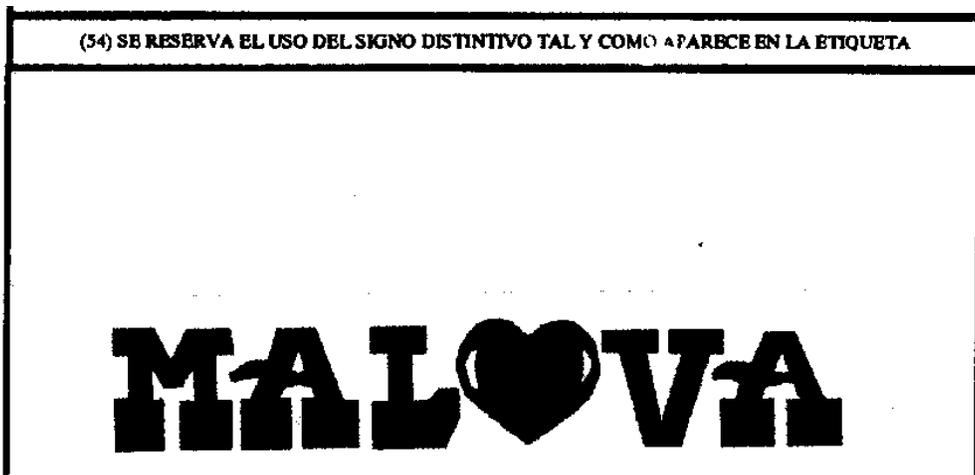
seis, imputables a la entonces Coalición Alianza por México, susceptibles de ser sancionadas.

Es decir, esa coalición incumplió con la prohibición de recibir aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, en específico, la realizada por la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, a favor del referido candidato, que se hizo consistir en el uso y aprovechamiento de la marca comercial “MAL♥VA” en la propaganda del referido candidato para Senador, a partir de las siguientes consideraciones:

En la especie, el análisis de las pruebas técnicas presentadas por el quejoso –que cuentan con pleno valor probatorio como quedó expuesto-, revela que en la propaganda para promocionar al C. Mario López Valdez no solamente se publicitaba la intención de que ocupara una curul en el Senado de la República postulada por la otrora Coalición Alianza por México, sino que también se utilizó como un elemento para identificar dicha candidatura la palabra “MAL♥VA” escrita con la letra “o” con forma de corazón de color rojo, es decir, con las particularidades y tipo de letra que se muestra a continuación:



No obstante, la persona moral denominada “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, cuenta con el registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de la marca distintiva número 611742 MALOVA y diseño, desde el quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que comprende el uso exclusivo de la marca o logotipo, que viene utilizando aquélla aproximadamente desde el año de mil novecientos ochenta y cinco, con las características y grafía siguientes:



Esto es, la referida empresa mexicana de carácter mercantil es la titular de los derechos de uso sobre el bien inmaterial o marca comercial “MAL♥VA” escrita con la letra “o” en forma de corazón, pues dicha sociedad anónima cuenta con el registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de esa marca distintiva, que produce como consecuencia jurídica, el goce de un derecho real a su favor sobre un bien intangible, consistente en el uso exclusivo de usar esa marca.

De tal modo, del estudio de la propaganda señalada por el denunciante, se advierte que en ésta se utiliza un logotipo que reúne las características en las que se encuentra registrado ante la citada autoridad en materia de propiedad industrial.

De igual forma, se trata de un logotipo que se utiliza para ser identificada la empresa mercantil en comento aproximadamente desde el año de mil novecientos ochenta y cinco, es decir, se trata de una marca que resulta reconocida por el público en general de una demarcación territorial en la que el candidato denunciado contendió para que fuera electo a Senador, como se puede apreciar en la siguiente imagen fotográfica:



Como quedó expuesto con anterioridad, el patrimonio de una persona física o moral no solamente está comprendido por el conjunto de derechos reales sobre bienes materiales o corpóreos, sino que también incluye todos aquéllos generados sobre bienes intangibles, incorpóreos o inmateriales, los cuales pueden comprender ciertas creaciones como resultado de esfuerzos mentales o de la inteligencia humana, como los concebidos por las diferentes formas de la propiedad industrial, como son los generados sobre las marcas.

Por lo tanto, la patente de la marca en comento forma parte del patrimonio de la empresa mexicana de carácter mercantil “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, en razón de que dicha sociedad anónima posee el derecho de utilizar de manera exclusiva la marca “MAL♥VA” escrita con la letra “o” en forma de corazón, lo que se traduce en el goce de un derecho real sobre un bien intangible.

En consecuencia, al haberse utilizado en la propaganda en la que se promocionó al C. Mario López Valdez para ocupar un cargo público de elección federal, el referido logotipo con las mismas particularidades y letra como se haya registrado en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es decir, al haber ocupado una marca comercial cuya patente pertenece al patrimonio de “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, esta autoridad electoral considera que se utilizó un bien intangible cuyo derecho real corresponde ejercer a una empresa mexicana de carácter mercantil, en la que el referido ciudadano es accionista y presidente.

La difusión de la propaganda electoral en análisis en el marco de una campaña electoral en donde se utiliza una marca con la que se identifica una empresa mercantil frente a la población de una demarcación territorial, así como en campañas sociales, dicha propaganda electoral no se encuentra libre de limitaciones en cuanto a los elementos que contenga bajo ese supuesto, toda vez que al margen de otras finalidades que pueda tener la propaganda coexiste la relativa de aprovechar la presencia que tiene esa marca o logotipo frente al electorado.

Por que si bien, en la propaganda difundida se destaca la intención del C. Mario López Valdez para alcanzar una curul en el Senado de la República en cuyo contenido se ocupa un nombre comercial, debe marcarse que al efectuar un análisis en forma integral y global de esa propaganda, el logotipo en comento es utilizado por una empresa mexicana de carácter mercantil para identificarse y en campañas sociales en una época anterior al periodo de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, por lo que no puede verse en forma aislada como único fin destacar su calidad de candidato para ocupar un cargo público de elección popular, sino que ubicándola en el contexto de una campaña política que transcurría se debe observar como una situación que produjo una ventaja al candidato denunciado, al utilizar de una empresa mercantil su prestigio e identificación en aspectos sociales frente a la masa electoral de una demarcación territorial.

Efectivamente, si el objeto principal de la propaganda electoral en estudio consistía en promocionar la candidatura de un ciudadano para Senador, entonces no existe una razón legítima para que en el cuerpo de la propaganda electoral se incluyera la palabra “MALOVA” escrita con letras negras y la letra “o” en forma de corazón de color rojo, es decir, con las misma grafía cuya patente y uso corresponde exclusivamente a la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, en razón de que ese logotipo o marca beneficia al candidato, en el sentido de que se trata de un elemento de persuasión en la ciudadanía con el fin de crear la imagen de semejanza de funcionamiento e interés en aspectos sociales, con el fin último de obtener adeptos en su favor el día de la jornada electoral.

A partir de lo anterior, y toda vez que en el informe presentado por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de este Instituto, se advierte que la otrora Coalición Alianza por México no presentó durante la revisión del informe de campaña del candidato denunciado, algún documento que acreditara la cesión onerosa de los derechos generados sobre la marca comercial “MAL♥VA” escrita

con la letra “o” en forma de corazón, se determina que la candidatura postulada por la citada coalición, indebidamente utilizó una aportación en especie en forma gratuita por parte de la empresa mercantil “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, ocasionando una ventaja indebida frente al resto de los contendientes postulados por otros institutos políticos.

Perfeccionándose esa aportación, a partir de que el candidato denunciado utilizó en su propaganda una marca cuya patente pertenece a la citada sociedad anónima, la que no rechazó dicho actuar.

El Código Civil Federal explica la figura de la donación y cómo se perfecciona, en sus artículos 2332 y 2340, los cuales establecen:

“Artículo 2332

Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Artículo 2340

La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.”

De lo anterior, se advierte que las aportaciones en especie pueden seguirse bajo los criterios del código civil en lo que atañe a que los contratos de donación se perfeccionan hasta que el donatario acepta la donación y hace saber, lo informado al donante y, enseguida, la aceptación debe hacerse en forma expresa y durante la vida del donante.

En materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la aceptación de una aportación de recursos en especie puede regirse bajo las modalidades que comúnmente son reconocidas dentro de la Teoría General de las obligaciones civiles; estas formas pueden nacer o contraerse a través de distintos actos jurídicos, como podría ser el consentimiento en un acto jurídico o contrato, donde una de las partes a pesar de no haber dado el consentimiento expresamente a fin de aceptar la propuesta dada por la otra parte, realiza hechos o actos que la presupongan o ante su falta de rechazo autorice a presumirla.

En el presente caso, existe un reconocimiento tácito, tanto de la empresa que cuenta con la patente de la marca comercial en comento, como del candidato que resultó beneficiado, toda vez que la primera no repudió que el segundo haya utilizado la marca comercial “MAL♥VA”, escrita con la letra “o” en forma de

corazón, a través de los procedimientos que reglamenta la Ley de la Propiedad Industrial, como se constata con la documentación remitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; y por parte del candidato, al manejar una marca comercial en la propagada por la que difundió su intención de ser elegido como Senador de la República, cuyo uso le corresponde únicamente a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”.

Tales conductas, representan un consentimiento de la mencionada aportación por parte del aludido candidato y de la citada sociedad anónima, por lo que la irregularidad que se le imputa se actualiza plenamente. Perfeccionándose la aportación en especie en el preciso momento de su aceptación tácita, en función de haber utilizado el referido candidato la marca comercial “MALOVA”.

Al haber recibido la aportación en especie en comento, el C. Mario López Valdez en su calidad de candidato para Senador de la República postulado por la otrora Coalición Alianza por México y al resultar beneficiada su candidatura para ocupar un cargo público de elección federal, se concluye que la extinta coalición resulta responsable por la conducta de dicho ciudadano.

Lo anterior es así, en razón de que los partidos políticos, en la especie coaliciones, son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de los militantes de uno de los partidos políticos que la conforman o de los candidatos que postulan en un proceso electoral federal, toda vez que la personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por lo que el partido político o coalición guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postula en una campaña electoral, puesto que a aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante –partido político o coalición– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos para ocupar un cargo público de elección popular de un partido político o coalición -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político o coalición, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis relevante número S3EL/034/2004, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las

infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

(Énfasis añadido).

El candidato para Senador que postuló la desaparecida coalición denunciada por la segunda fórmula en Sinaloa en las elecciones federales celebradas en dos mil seis, al haber recibido la aportación consistente en el uso de un nombre comercial que pertenece a una empresa mexicana de carácter mercantil, la otrora Coalición Alianza por México infringió con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la obligación de respetar y cumplir con lo que dispone el artículo 49, párrafo 2, inciso g), se impone a los partidos políticos, quienes tratándose de infracciones a las disposiciones electorales **tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes**, empleados e incluso de terceros, de manera que **si uno de estos incurren en la comisión de recibir donaciones o aportaciones de entes prohibidos por la norma electoral**, para la obtención de adeptos, **el partido político es responsable de dicha conducta**, por haberla permitido o, no haber

realizado de manera eficaz su deber de vigilancia que tenía respecto a que la conducta de sus militantes fuera desplegada en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal.

De igual forma, el numeral 17.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente en el ejercicio dos mil seis, (de aplicación supletoria de conformidad al numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, vigente en durante el citado ejercicio), a la letra establece:

“17.8. Los titulares de los órganos de finanzas notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones federales para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido que los postula.”

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, es muy claro que los partidos políticos nacionales o coaliciones son responsables de las consecuencias jurídicas en materia electoral que se deriven de la actuación de los candidatos que ellos postulen en un proceso electoral federal, respecto al origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento utilizado para promocionar su intención de ocupar un cargo público de elección popular, por lo tanto no es posible alegar ignorancia de los hechos para eludir la responsabilidad por parte de la otrora Coalición Alianza por México.

Con base en todo lo expuesto, las probanzas presentadas por el quejoso, así como de las recabas por la autoridad electoral durante la tramitación y substanciación del presente procedimiento de queja, aportan un cúmulo de suficientes que apreciados en su conjunto y observando la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, permitiendo arribar a la conclusión de que la otrora Coalición Alianza por México,

indebidamente utilizó una aportación en especie por parte de la empresa mercantil “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”.

En suma, esta autoridad electoral concluye que la otrora Coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis, al no vigilar adecuadamente que el candidato que postuló como candidato a Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa, en calidad de propietario por la segunda fórmula en Sinaloa, en el proceso electoral federal 2005-2006, cumpliera con su obligación de abstenerse de recibir donaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, en específico la realizada por la persona moral “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, a favor del citado candidato, donación que se hizo consistir en el uso y aprovechamiento del nombre comercial “MAL♥VA” en la propaganda del referido candidato, bajo las particularidades en las que se encuentra registrado ese logotipo en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En razón de lo anterior, los hechos denunciados en el escrito de queja que motivó la integración del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente Q-CFRPAP 53/06 PAN vs. Coalición Alianza por México, deben declararse **fundados**, toda vez que la conducta que el impetrante imputa a la otrora Coalición Alianza por México, consiste en presuntas aportaciones en especie a favor del candidato para Senador que postuló esta última en Sinaloa, el C. Mario López Valdez, realizadas con recursos provenientes de la empresa mexicana de carácter mercantil con la denominación “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, y en la especie, se acreditó que durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, en la propaganda por la que se promocionó la referida candidatura, se utilizó el logotipo o marca cuya patente pertenece a la referida sociedad anónima, que se traduce en el goce de un derecho real sobre un bien intangible, de utilizar de manera exclusiva ese logotipo.

Considerando que se ha efectuado el análisis respectivo del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente **Q-CFRPAP 53/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, en la forma y términos que se consigna en el considerando **3** de la presente Resolución, este Consejo General advierte que dicho procedimiento resulta **fundado**.

4. Que en relación con los hechos declarados como **fundados**, este Consejo General debe aplicar las sanciones correspondientes en términos de lo dispuesto

por los artículos 269, párrafos 1, 2 y 3; 270, párrafo 5 y 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

Así pues, este Consejo General advierte que la otrora Coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en el artículo 49 párrafo 2, inciso g), en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud que de las constancias que se encuentran integradas en el expediente de cuenta se desprende que esa coalición no vigiló adecuadamente que el candidato que postuló como candidato a Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa, en calidad de propietario por la segunda fórmula en Sinaloa, en el proceso electoral federal 2005-2006, cumpliera con su obligación de abstenerse de recibir aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, en específico la realizada por la persona moral “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, a favor del citado candidato, aportación que se hizo consistir en el uso y aprovechamiento del nombre comercial “MAL♥VA” en la propaganda del referido candidato.

De este modo, al haberse acreditado debidamente que las faltas fueron cometidas por la coalición denunciada, consecuentemente dichas conductas ameritan una sanción de conformidad con lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de iniciarse el procedimiento administrativo electoral en el que se actúa, por lo que se procede a imponer la sanción correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que interpretan las disposiciones contenidas en el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la

Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, este Consejo General debe de determinar las sanciones correspondientes.

De dichos criterios se desprende que el Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, primero debe de calificar la falta, lo cual debe de comprender el examen de diversos aspectos:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- d) La trascendencia de la norma transgredida.
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que el Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe de considerar una serie de elementos adicionales:

- i La calificación de la falta cometida.
- ii La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- iii La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- iv Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en el considerando 4 de la presente Resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de las faltas. Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe de encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u

omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de las infracciones (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la palabra **acción** como: “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por su parte, define a la palabra **omisión** como: “*abstención de hacer o decir*”; “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, señala que la **acción** en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la **omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la otrora Coalición Alianza por México realizó una conducta que se hace consistir en una **acción**, que radica en haber recibido indebidamente una aportación en especie de la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, en beneficio de la candidatura que postuló para Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa, en calidad de propietario por la segunda fórmula en Sinaloa, en el proceso electoral federal 2005-2006, aportación que se hizo consistir en el uso y aprovechamiento del nombre comercial “MAL♥VA” en la propaganda del referido candidato cuya patente forma parte de la citada sociedad anónima, en franco incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis, que prescribe la prohibición a los partidos políticos de recibir donaciones en dinero o en especie, por sí o interpósita persona, de empresas mexicanas de carácter mercantil. En ese sentido el hecho de que la otrora Coalición Alianza por México haya recibido una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, se traduce en una **acción**.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo. En el caso en estudio, la irregularidad que se imputa a la otrora Coalición Alianza por México radica en una aportación en especie proveniente de una empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, al haber cedido ésta el uso y aprovechamiento de la marca comercial “MALOVA”, escrita con letras negras y la letra “o” en forma de corazón de color rojo -cuya patente pertenece a esa misma sociedad anónima-, en la propaganda por la que se promocionó la candidatura para Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa, en calidad de propietario por la segunda fórmula en Sinaloa, postulada la mencionada coalición en las elecciones federales celebradas en el año dos mil seis, situación que se encuentra prohibida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis.

En este sentido, esta autoridad considera, tal como se ha estudiado anteriormente, que la otrora Coalición Alianza por México omitió atender el deber de cuidado que le correspondía respecto de los actos de los candidatos que postuló en el proceso electoral federal 2005-2006, toda vez que de las constancias que integran el expediente de cuenta no fue posible acreditar que dicho instituto político haya tomado las previsiones necesarias para evitar que el candidato en comento recibiera aportaciones en especie por parte de entes prohibidos por el Código electoral; además, de que en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y coaliciones, éstos resultan responsables de las consecuencias jurídicas que se deriven de la actuación de los candidatos que ellos postulen en un proceso electoral federal, respecto de los recursos utilizados para promocionar esas candidaturas, por lo tanto no es posible alegar ignorancia de los hechos para eludir la responsabilidad por parte de la otrora Coalición Alianza por México.

Tiempo. De acuerdo a las constancias de autos del procedimiento administrativo sancionador electoral de cuenta, se acreditó que **durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2005-2006**, el C. Mario López Valdez en la propaganda que utilizó para promocionar su candidatura para Senador de la República y como un elemento para ser identificado, ocupó una marca cuya patente corresponde a una empresa mexicana de carácter mercantil, de conformidad con la documentación remitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Es decir, la falta se concretizó durante el periodo de las elecciones federales celebradas en dos mil seis, en la que los institutos políticos podían promocionar las candidaturas para Senadores que postularon en el proceso electoral federal 2005-2006, esto es, durante el tiempo comprendido entre el tres de abril y el veintiocho de junio del mismo año.

Lugar. La falta se concretizó en Sinaloa, ámbito territorial por el que el C. Mario López Valdez era candidato a Senador de la República postulado por la otrora Coalición Alianza por México, toda vez que se tiene plenamente acreditado que en toda la propaganda para publicitar dicha candidatura se utilizó un logotipo que pertenece a una empresa mexicana de carácter mercantil, de conformidad con la probanzas presentadas por el denunciante, así como de los elementos remitidos por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de este Instituto.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La infracción que se imputa a la otrora Coalición Alianza por México traducida como una acción, no deriva de una concepción errónea de la ley, que sumado al modo en que se llevó a cabo la violación, es posible presumir la existencia de **dolo**.

La razón es que el C. Mario López Valdez utilizó en la propaganda en la que promocionó su intención de ocupar una curul en el Senado de la República, una marca comercial registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como un elemento para identificar dicha candidatura, a sabiendas de que aquélla se trata de un bien intangible que forma parte del patrimonio de la persona moral denominada "Ferretería Malova, S.A. de C.V.".

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en consideración que esta autoridad cuenta con plena convicción de que la referida sociedad anónima se encuentra constituida aproximadamente desde el año de mil novecientos ochenta y cinco, y en la que el citado ciudadano es accionista mayoritario y presidente de la misma empresa; además, de que en la copia refrendada del expediente del registro de marca número 611742 MALOVA y diseño, se encuentra a foja 109 de las constancias del presente procedimiento de queja, el poder que otorgó el mismo ciudadano en calidad de apoderado de la empresa en comento, a diversos ciudadanos para que realizaran todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos de propiedad industrial de la marca en cuestión de la que se solicitó su registro, es decir, utilizó una marca registrada ante la autoridad administrativa

competente, con pleno conocimiento de que ésta pertenecía a la persona moral “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”.

Por lo tanto, se demuestra el modo deliberado en que actuó el candidato denunciado, al utilizar indebidamente una aportación en especie en forma gratuita por parte de una empresa mercantil, ocasionando una ventaja indebida frente al resto de los contendientes postulados por otros institutos políticos, en específico, en el uso y aprovechamiento de la marca comercial “MAL♥VA” (que es ocupada por aquélla para identificarse y en campañas sociales), en la propaganda por la que difundió su intención de ocupar un cargo público de elección popular, con el tipo de letra y características en las que se encuentra registrado en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cuando tenía pleno conocimiento de que su patente pertenece a la mencionada sociedad anónima.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, las normas transgredidas por la otrora Coalición Alianza por México, son las contempladas en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso g), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio dos mil seis. Partiendo de ello se puede establecer la finalidad y valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción, que se asimilará en el siguiente inciso.

Las normas infringidas imponen dos obligaciones a los partidos políticos. Por un lado, la prohibición de recibir donaciones o aportaciones en dinero o especie de empresas mexicanas de carácter mercantil; y por otro, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático.

Para efectuar el estudio que nos compete, es preciso señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de la comisión de la falta, en su base II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Es decir, la Constitución dispone las bases del régimen de

financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos, y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de la falta, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

La base de dicho principio constitucional de equidad, se encuentra tutelado en el artículo 49, párrafo 2 del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil seis, que impone la prohibición a los partidos políticos de recibir donaciones o aportaciones en dinero o en especie de determinados entes públicos y privados.

En el inciso g) del párrafo 2 del mismo artículo, señala a las empresas mexicanas de carácter mercantil, como uno de los entes que se prohíbe realicen donaciones o aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos nacionales.

Como resultado de lo anterior, en el artículo 49, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis, se tutela el principio de equidad que debe prevalecer en un proceso federal electoral, al establecer con toda claridad cuáles son los entes que tienen prohibido realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos nacionales.

La intención del legislador de imponer limitantes al recibir aportaciones de entes prohibidos responde a una serie de principios que, por su importancia, conviene aquí precisar.

Por un lado, la prohibición responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los entes mencionados en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis, en la actividad de los partidos políticos nacionales, derivado de su propia naturaleza.

Con esta prohibición, se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas mercantiles en las actividades propias de los partidos políticos, que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos; intereses que no deben influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

En efecto, si los entes señalados en la citada norma intervienen en la contienda política financiando a un determinado partido político, se estaría favoreciendo la desventaja en la contienda; además, cuando empresas mercantiles financian una campaña se genera una insana confusión de intereses particulares y públicos en menoscabo de estos últimos.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Por otro lado, el legislador intenta con la prohibición en comento, impedir que la contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político nacional que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

e. Los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Con la conducta irregular que se imputa a la otrora Coalición Alianza por México traducida como una acción, se vulnera como uno de los valores protegidos por el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a la comisión de la infracción, el principio de equidad que debe prevalecer entre todos los contendientes a un cargo público de elección popular en un proceso electoral federal.

En este sentido, con la conducta desplegada por la otrora Coalición Alianza por México se violentó como valor protegido de la norma señalada el principio de equidad que debe existir en los procesos electorales, que establece que todos los partidos que contiendan en un proceso electoral federal deben encontrarse en igualdad de condiciones o circunstancias. Con ello se vulneran los principios constitucionales de la igualdad de condiciones que debe prevalecer entre todos los contendientes en un proceso electoral, ya que significa que la coalición

denunciada se ubicó fuera del control legal, en una situación ventajosa con respecto a los otros contendientes políticos.

En la especie, tal conducta evidencia una clara transgresión al bien jurídico tutelado en su beneficio, pues la coalición infractora se ubicó en una posición ventajosa frente al resto de los candidatos postulados por los otros institutos políticos que cumplieron con la normatividad electoral, absteniéndose de recibir donaciones o aportaciones en dinero o especie de entes prohibidos por la normatividad electoral.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la otrora Coalición Alianza por México a la misma obligación, pues la conducta ilícita, es una sola, consistente en recibir una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

De conformidad con el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis, los partidos políticos, y en la especie, las coaliciones, así como los candidatos que aquéllos postulen en un proceso electoral federal, tienen la prohibición de recibir aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por lo tanto, la circunstancia de que la otrora Coalición Alianza por México recibió una aportación en especie con recursos provenientes de la empresa mexicana de carácter mercantil, se traduce en un incumplimiento de la prohibición de recibir de determinados entes jurídicos.

En consecuencia, no existe pluralidad de faltas que constituyen la citada conducta ilícita, pues, como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, una de acción.

De los resultados que arrojó el análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, conducen a esta autoridad electoral a calificar como **grave** la conducta irregular cometida por la otrora Coalición Alianza por México, toda vez que supone el incumplimiento de prohibiciones considerada como sustancial, para que la contienda electoral se desarrollara en igualdad de condiciones entre todos los

contendientes por el mismo cargo público de elección popular, y el modo doloso en que se llevó a cabo la violación.

Ahora bien, en atención a la afectación de los objetivos y bienes jurídicos protegidos por la norma y los efectos de la infracción, la violación cometida por la otrora Coalición Alianza por México debe calificarse como **grave especial**, toda vez que implican violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes al momento de la comisión de las faltas, que se consideran violaciones sustanciales a los valores protegidos por las normas relativas a la equidad que debe prevalecer entre todos los participantes en una contienda electoral, por lo que debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

B. Individualización de la sanción. Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el considerando 4 de la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

i. La calificación de la falta cometida.

La falta que se imputa a la otrora Coalición Alianza por México fue calificada como grave especial a partir de las siguientes consideraciones:

La acción dolosa de la otrora coalición infractora, consistente en recibir una aportación en especie de la sociedad anónima denominada “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”, se infringen los principios de legalidad y de equidad, así como los fines que contempla la norma que establece la prohibición de recibir aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, que situó al candidato para Senador de la República por la segunda fórmula en Sinaloa, que postuló aquélla para el proceso electoral federal 2005-2006, donación que se hizo consistir en el uso y aprovechamiento en la propaganda del referido candidato, del nombre comercial “MAL♥VA”, escrita con letras de color negro y la letra “o” con forma de corazón, en una clara posición de ventaja respecto del resto de los institutos políticos contendientes.

ii. La entidad de la lesión generada con la comisión de las faltas.

La infracción cometida por la otrora Coalición Alianza por México, que reside en la acción de recibir una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, se generó una vulneración a los principios de equidad e igualdad de condiciones que deben prevalecer en toda competencia electoral, porque con ésta, se situó en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los institutos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que la otrora Coalición Alianza por México hubiera cometido este tipo de faltas dentro de otros procedimientos administrativos sancionadores electorales en años anteriores.

iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

Es conveniente tener presente que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos a quienes se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008, un total de \$493,691,232.20 (Cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.) y \$212,478,661.97 (Doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.), respectivamente, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de 2008. Lo anterior, aunado al hecho de que cada partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para

recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política y la Ley Electoral.

Imposición de la sanción.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico a los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, que en modo alguno no afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de actualizarse las infracciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse

en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

También se debe tener en cuenta que como resultado de la determinación y comprobación de la irregularidad, así como la responsabilidad del partido político infractor, al elegir el tipo de sanción otro elemento que necesariamente lleva consigo es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza y legalidad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de las faltas, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta en este caso la otrora Coalición Alianza por México.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el instituto político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la supresión del total de la entrega de ministraciones del financiamiento público, o la negativa de registro de candidaturas, o la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional que conformaron a la otrora Coalición Alianza por México, resultarían excesivas.

Tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que los fines perseguidos

por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea la reducción o supresión total del financiamiento público, del partido político de que se trate; o excluirlo temporalmente, de toda actividad político-electoral; o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

Sin embargo, no obstante la gravedad de la falta, no existen elementos suficientes que lleven a concluir que la infracción cometida por el instituto político denunciado sea reiterada, por lo que la supresión total del financiamiento del partido político denunciado, no es la sanción aplicable al caso concreto además de que resultaría descomunal.

Asimismo, no se puede determinar que con la infracción imputada, la subsistencia de los partidos políticos que conformaron a la coalición denunciado sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que la que se debe imponer a los partidos políticos que integraron a la otrora Coalición Alianza por México es la prevista en el inciso b), consistente en una multa calculada en salarios mínimos, toda vez que resulta adecuada dado que la infracción administrativa fue calificada como grave especial y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción y el beneficio obtenido indebidamente.

No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo 1—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo catorce constitucional, debe valorarse si las mismas benefician a los partidos políticos que formaron a la coalición infractora, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos, a saber:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de ese mismo ordenamiento; y;

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En lo que atañe a las sanciones contempladas en las fracciones IV y V, no resultarían aplicables al caso que por este vía se resuelve, en razón de que se tratan de medidas disciplinarias que se aplican al actualizarse determinados supuestos normativos contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho.

Así las cosas, toda vez que como se concluyó con anterioridad en párrafos precedentes que una amonestación pública sería insuficiente para generar en los institutos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos para que no vuelvan a cometer este tipo de faltas, la reducción de sus ministraciones y hasta la cancelación de su registro como partidos políticos nacionales resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

De tal modo, la sanción consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no beneficiaría a los institutos políticos que conformaron a la coalición infractora, pues, en todo caso, el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que contempla el inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio dos mil seis, por lo que la sanción que se debe imponer a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es la prevista en dicho inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público reciben para su funcionamiento cotidiano los partidos políticos que integraron a la coalición denunciada; 2) el beneficio obtenido con la conducta que integra la falta de fondo sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Conviene subrayar, que los bienes intangibles como producto del capital intelectual de algún ente jurídico, por su propia naturaleza, son activos que se sustentan en información financiera de aquélla que cuenta con la patente de alguna marca, para determinar su valor económico, por lo que en el presente caso no se tiene certeza del monto económico que implicó la aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que se imputa a la otrora Coalición Alianza por México.

No obstante, se debe considerar que con el uso del bien intangible que forma parte del patrimonio de la empresa "Ferretería Malova, S.A. de C.V.", uno de los candidatos que postuló la extinta coalición infractora obtuvo un beneficio indebido, que le ocasionó una ventaja evidente sobre el resto de los contendientes postulados por los otros institutos políticos.

La difusión de la propaganda electoral en análisis en el marco de una campaña electoral en donde se utiliza una marca con la que se identifica una empresa mercantil frente a la población de una demarcación territorial, así como en

campañas sociales, se aprovechó la presencia que tiene esa marca o logotipo frente al electorado.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) y c) del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

(...)

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLAÚSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de participación así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.”

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

“CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

La partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Alianza por México durante las campañas del año dos mil seis se procede a realizar el cálculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.28
PVEM	190,667,799.64	23.71
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, debe precisarse que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras

ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de dos mil tres.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno establecer una sanción por las irregularidades consistentes en haber recibido una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil que actualiza el supuesto contenido en el artículo 269, párrafo 2, inciso c), en relación con el 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de actualizarse la falta que se imputa a la coalición denunciada.

Por lo tanto, si el mínimo a imponer en función del inciso b), del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de la falta, es el de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y el rango máximo es el de 5 mil días de salario mínimo, se considera que una sanción consistente en la máxima contenida en ese inciso, guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, los partidos políticos que integraron a la otrora Coalición Alianza por México infractora, están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, y se estima que puede generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Para ello, esta autoridad considera lo siguiente: el monto de financiamiento público ordinario aprobado para el año dos mil ocho para los partidos políticos que aquí se sancionan; que la falta que se sanciona está integrada por una sola conducta, que resulta difícil establecer el monto aproximado del bien intangible que fue donado, consistente en una marca comercial; que durante la comisión de las faltas concurrieron elementos como el dolo, que la citada conducta tiene efectos sustanciales sobre el sistema de financiamiento de los partidos políticos, y que viola algunos de sus principios (legalidad y equidad que deben imperar en toda contienda electoral).

Por la falta consistente en recibir una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, que se hizo consistir en el uso y aprovechamiento en la propaganda del referido candidato, de una marca comercial con la grafía y particularidades en la que se encuentra inscrita en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con la que se benefició directamente el entonces candidato para Senador de la República, por la segunda fórmula en Sinaloa, que postuló la otrora Coalición Alianza por México en el proceso electoral federal 2005-2006, como quedó expuesto en el considerando 3 de la presente Resolución, **la multa debe corresponder a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

En mérito de lo que antecede, dado que la infracción administrativa fue calificada como **grave especial** y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción, se estima que la sanción que debe ser impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que integraron a la otrora Coalición Alianza por México, debe consistir en una multa calculada en salarios mínimos, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los partidos políticos que formaron la coalición infractora, sí sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En ese sentido se concluye que la sanción que se debe aplicar en el presente caso, es una multa consistente en **5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá de distribuirse de la siguiente forma:

- a) Partido Revolucionario Institucional, le corresponde 76.28% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Alianza por México, por lo que la sanción que se le impone es de **3,875 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$188,627.38 (ciento ochenta y ocho mil seiscientos veintisiete pesos 38/100 M.N.)**, que representa al 0.03% del financiamiento público que se le asignó a ese instituto político para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil ocho; y,
- b) Partido Verde Ecologista de México, le corresponde 23.71% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Alianza por México, por lo que

la sanción que se le impone es de **1,125 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$54,722.67 (cincuenta y cuatro mil seiscientos veintidós pesos 67/100 M.N.)**, que representa al **0.02%** del financiamiento público que se le fijó a ese partido político para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil ocho.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos que integraron la Coalición Alianza por México, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente **Q-CFRPAP 53/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, instaurado contra la otrora Coalición Alianza por México, en los términos establecidos en los resultandos y consideraciones de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y considerandos de la presente Resolución, se impone a la **otrora Coalición Alianza por México** una sanción consistente en una **multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de 2006, equivalente a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, por la existencia de una aportación en especie de

una empresa mexicana de carácter mercantil a favor de la citada extinta coalición, misma que deberá de distribuirse de la siguiente forma:

- a) Partido Revolucionario Institucional, le corresponde 76.28% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Alianza por México, por lo que la sanción que se le impone es de **3,875 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$188,627.38 (ciento ochenta y ocho mil seiscientos veintisiete pesos 38/100 M.N.); y,**
- c) Partido Verde Ecologista de México, le corresponde 23.71% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Alianza por México, por lo que la sanción que se le impone es de **1,125 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$54,722.67 (cincuenta y cuatro mil setecientos veintidós pesos 67/100 M.N.).**

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Alianza por México en el proceso electoral federal de dos mil seis.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**